

## VI. SOCIEDAD CONYUGAL<sup>1</sup>

### ▪ Concepto

La sociedad conyugal es el régimen legal supletorio que se forma de pleno derecho, por mandato legal, siempre que no haya pacto en contrario.

Rige desde la celebración del matrimonio (salvo el caso de matrimonios celebrados en el extranjero que inscriben su matrimonio en Chile y pactan en ese acto sociedad conyugal. En este caso, la sociedad rige desde la inscripción del matrimonio. Art. 135 inc. Final) y dura hasta que se de alguna situación que la ley contempla para ponerle fin.

### ▪ Naturaleza jurídica

No es una sociedad, ni es persona jurídica ni es una comunidad. Es un fenómeno o una institución especial que reviste aspectos distintos entre los cónyuges y frente a terceros.

Entre los cónyuges existen claramente 3 patrimonios: el propio de cada cónyuge y el patrimonio social. Pero la mujer carece de derechos sobre sus bienes propios mientras subsista la sociedad conyugal, aunque no pierde por ello la titularidad de los bienes.

Frente a terceros existe únicamente dos patrimonio: El del marido (donde se confunden los bienes sociales con los bienes propios de él) y el de la mujer.

En consecuencia, en el régimen de sociedad conyugal pueden existir diversos patrimonios sujetos a una regulación o estatuto jurídico distinto:

- El patrimonio de la sociedad conyugal (haber y pasivo absoluto y relativo)
- El patrimonio propio de cada cónyuge
- Eventualmente, el patrimonio reservado de la mujer

### A. **EL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

El haber de la sociedad conyugal está conformado por los bienes que lo integran. Hay que distinguir: haber absoluto y relativo

***Haber absoluto*** lo forman todos aquellos bienes que ingresan definitivamente a la sociedad conyugal de manera irrevocable y sin cargo de recompensa.

***Haber relativo o aparente***, está formado por aquellos bienes que ingresan a la

---

<sup>1</sup> Texto preparado por Alejandra Aguad D., profesora de Derecho Civil, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales

sociedad otorgando al cónyuge aportante un derecho de recompensa (crédito) que éste hará valer al momento de la liquidación de la sociedad conyugal (por ejemplo, los bienes muebles que los cónyuges tenían antes de contraer matrimonio. Así, el automóvil ingresa a la sociedad pero el cónyuge aportante tiene un crédito en contra de ella para que se le pague su valor actualizado a la fecha de la liquidación.

□ **Haber absoluto**

Lo forman todos aquellos bienes que ingresan definitivamente a la sociedad conyugal de manera irrevocable y sin cargo de recompensa.

• ***Bienes que integran el haber absoluto***

Está integrado por los bienes a que se refieren los artículos 1725 N° 1, 2 y 5, Art. 1730 y 1731.

1. Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio (1725 N°1). Es decir, cualquier remuneración que perciban los cónyuges durante el matrimonio (honorarios, sueldos, gratificaciones, etc.). Es el producto del trabajo, cualquiera sea su duración, importancia o forma. Lo importante es que deben “devengarse” durante el matrimonio y no “pagarse” durante el matrimonio.

La única excepción a esta regla es ***Remuneraciones de la mujer en el ejercicio de una actividad separada de su marido***: Ingresan al patrimonio reservado de la mujer (Art. 150) de manera que esos recursos serán administrados por la mujer. Sin embargo, lo anterior no le quita el carácter de sociales a estos bienes, pues su destino definitivo a la disolución de la sociedad será la de ingresar a la masa de gananciales (salvo que la mujer renuncie a ellos)

***Servicios prestados como solteros y finalizados como casados***: El problema se plantea respecto de trabajos que se comienzan a ejecutar siendo solteros y se terminan siendo casados. Por ejemplo, el abogado cuyos honorarios se van devengando conforme al avance del juicio. La doctrina soluciona este tema atendiendo a la divisibilidad o no del trabajo. Si el trabajo no es divisible, el honorario se devengará al final del mismo y entrará a la sociedad conyugal si al tiempo de finalizarlo estaban ya casados.

***Donaciones remuneratorias***: Otro problema relacionado a este número es el de las donaciones remuneratorias (definidas en el art. 1433). El art. 1738 resuelve este tema.

Si la donación es *inmueble* y corresponde a servicios que se han prestado *durante*

la sociedad conyugal y que otorgan acción en contra del donante, tal donación ingresa al haber absoluto de la sociedad. En cambio, si no dan acción o bien corresponden a servicios prestados antes de la sociedad conyugal ingresa al haber propio del cónyuge.

Si la donación es *mueble* y corresponde a servicios que se han prestado *durante la sociedad conyugal y otorga acción*, ingresa al haber absoluto. Si no da acción, o bien corresponden a servicios prestados antes de la sociedad conyugal ingresa al haber relativo.

**Dineros obtenidos en juego:** Ingresan al haber absoluto, sin importar si son juegos de azar, destreza física o intelectual.

**Ingresos provenientes de la propiedad intelectual:** Se discute si ingresan al absoluto o al relativo.

Algunos (Alessandri) dicen que las utilidades pecuniarias que provienen de su explotación durante la sociedad conyugal ingresan al haber absoluto, aunque la propiedad intelectual se haya constituido antes. Pero el derecho de autor constituido por la propiedad intelectual antes del matrimonio ingresa al haber relativo, pues se trata de un derecho mueble aportado por el cónyuge al matrimonio.

Otros autores sostienen que el derecho de autor en sí mismo, es decir, la facultad de explotar exclusivamente una obra de ingenio o del talento con un fin de lucro no ingresa al haber de la sociedad conyugal. Es un bien propio de cada cónyuge, por su carácter de exclusividad. Él sólo puede autorizar a otro la explotación de dicha obra; pero los frutos o réditos de la explotación de la obra ingresan al haber social.

2. Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza, sea que provengan de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio. (Art. 1725 N° 2)

Se incluyen aquí los frutos civiles, que se van devengando día a día. También los frutos naturales que serán de la sociedad conyugal al ser percibidos.

Respecto de los frutos de los bienes sociales, la sociedad conyugal se hace dueña de ellos por accesión o en virtud del mismo derecho de goce propio del dominio.

Respecto de los frutos de los bienes propios, la sociedad se hace dueña de ellos, pero a qué título?. Se trata de un *derecho de goce especial legal*. No se trata de un usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, pues él no es quien percibe los frutos, sino la sociedad conyugal (aunque para terceros es lo mismo)

**Excepción:** Art. 1724. Cuando se hace una donación, herencia o legado con la

condición de que los frutos no pertenezcan a la sociedad conyugal (salvo que se trate de bienes legados o donados a título de legítima rigorosa). Esta condición vale y se entiende que los frutos son bienes propios del cónyuge donatario o legatario y los administra el marido.

3. Los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la sociedad conyugal, a título oneroso. (Art. 1725 N° 5)

Comprende bienes muebles (créditos, cosas corporales, etc.) e inmuebles (se supone que se han adquirido o pagado con bienes sociales)

En cuanto a la adquisición, ésta debe haberse producido durante la sociedad conyugal. Para determinar lo anterior, debe atenderse a la causa o título de adquisición y no a la incorporación definitiva del bien. (Ejemplos de esto los encontramos en el Art. 1736)

- **Excepciones:** bienes que no entran al haber absoluto de la sociedad, aunque se adquieran a título oneroso durante ella (se suponen que no se adquirieron con bienes sociales).
  - El inmueble que fuera debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges (por ejemplo, vende la casa que tenía antes de casarse y con la plata de la venta compra otra) Art. 1727
  - Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinado a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio (art. 1727)
  - Los bienes adquiridos por la mujer en el ejercicio de una actividad separada del marido. Ingresan al patrimonio reservado, aunque recordemos que estos bienes tienen vocación de ser sociales.
- **Situaciones especiales: Art. 1728-1729**

**Art. 1728:** El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título. En principio es un bien social; salvo que el terreno colindante y la finca del cónyuge formen una heredad o edificio del que el terreno no puede separarse sin daño (el terreno antiguo y el nuevo se han

confundido de tal modo que han perdido su individualidad). En este caso se considera como un todo y se forma una comunidad entre la sociedad y el cónyuge sobre el todo, a prorrata de los valores respectivos al tiempo de la incorporación.

Si este terreno contiguo lo adquiere a título gratuito es un bien propio del cónyuge.

**Art. 1729:** Se trata de que el cónyuge es comunero proindiviso con otras personas en un bien propio y que durante la sociedad conyugal adquiere a título oneroso las cuotas que le faltaban. En este caso se mantiene la indivisión, pero ahora entre el cónyuge dueño de la cuota primitiva y la sociedad conyugal, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

En el caso de que las nuevas cuotas se hayan adquirido a título gratuito, se extingue la comunidad, y el cónyuge pasa a ser dueño del total.

4. Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos durante la vigencia de la sociedad ingresan al haber social (Art. 1730)

Se trata de los derechos adquiridos por un pedimento o una manifestación minera (salvo en el caso de la mujer que actúa denunciando bajo el patrimonio reservado)

Distinto es el caso de la compra de una mina que entra al haber social por el hecho de adquirirse un bien a título oneroso. Del mismo modo, si un tercero dona o lega una mina a uno de los cónyuges, ese bien entra al haber propio.

5. La parte del tesoro que pertenece al dueño del terreno cuando el terreno es un inmueble social. Art. 1731.

Esta situación debe relacionarse con los artículos 625 y 626 del C.C.

• **Reglas:**

a) La parte del tesoro que corresponde al descubridor (50%) ingresa al haber relativo, quedando obligada la sociedad al pago de la recompensa al cónyuge descubridor.

b) La parte del tesoro que corresponde al dueño del terreno (50%):

- Si el tesoro es descubierto en el terreno de uno de los cónyuges (bien propio), la parte del dueño del terreno ingresará al haber relativo, con cargo de recompensa.
- Si el tesoro es descubierto en un inmueble social, la parte del dueño del terreno ingresa al haber absoluto.

□ **Haber Relativo, Aparente o Transitorio**

Lo forman aquellos bienes que entran al haber de la sociedad, pero que confieren al cónyuge propietario un crédito contra la sociedad, que se hará efectivo a su disolución.

El cónyuge propietario deja de ser dueño al hacer el aporte, y es la sociedad la dueña de los bienes. En consecuencia:

- Derecho Real de Dominio: lo tiene la sociedad
- Derecho Personal de crédito: lo tiene el cónyuge aportante.

Este derecho personal reemplaza al derecho real, confiriendo al cónyuge aportante el derecho de pedir no la restitución del bien, sino su valor con reajustes (son aportes con cargo a recompensa)

• ***Bienes que integran el haber relativo***

1. **Art. 1725 N° 3:** *“El dinero que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio o que durante él adquiriera”*

2. **Art. 1725 N° 4:** *“Cosas fungibles y especies muebles que cualquier cónyuge aporte al matrimonio o durante él adquiriera”.*

- Deberían ser un sólo número ya que el dinero es un bien mueble fungible.
- Pero se separan porque antes el dinero se devolvía nominalmente, y las otras cosas reajustadas.
- Ahora al hablar la ley de recompensa, siempre se refiere al valor reajustado.
- Sólo el dinero o bienes muebles adquiridos durante el matrimonio a título gratuito entran al haber aparente. Lo adquiridos durante el matrimonio a título oneroso ingresan al haber absoluto. Aunque la ley no lo especifica, ello se desprende de:
  - Que el N° 5 hace ingresar al haber absoluto los bienes adquiridos a título oneroso.
  - El Art. 1726 inc. 2: “Si el bien adquirido (a título de donación, herencia o legado) es mueble, aumenta el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge(s) adquirente(s) la correspondiente recompensa.”
  - El Art. 1732 inc. 2: “Si las cosas donadas o asignadas a cualquier título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente

recompensa.”

○ *Bienes Muebles:*

- Cosas corporales e incorpóreas (Derechos sobre muebles, derecho de prenda, obligaciones de hacer, etc.)
- Fungibles o no

**3. Art. 1731: *El Tesoro***

- La parte del descubridor.
- La parte del dueño terreno si fuera de un cónyuge.

**4. Art. 1738: *Donación remuneratoria de bienes muebles.***

- Servicios prestados antes de la vigencia de la sociedad conyugal.
- Por servicios que no den acción contra la persona servida.

Antes se incluía un 1725 N° 6 referido a los bienes raíces que la mujer aportó a la sociedad conyugal en las capitulaciones matrimoniales, como una forma de hacer más solvente a la sociedad.

Ese número fue derogado por la Ley 18.802 del año 1989. ¿Por qué?. Porque este artículo tenía por objeto facilitar al marido la enajenación y gravamen del bien raíz, puesto que al ser social le bastaba la autorización de la mujer, y no requería de la autorización judicial. Pero como la Ley 18.802 suprimió el trámite de la autorización judicial para enajenar los bienes propios de la mujer, la norma perdió utilidad; pues sea el bien social o propio de la mujer se requerirá de su autorización.

Sin embargo, la supresión de la norma no implica que ya no se puedan hacer esos aportes.

- La ley no lo prohíbe.
- El Art. 2483 contempla esta posibilidad.
- En todo caso, debe hacerse en las capitulaciones celebradas antes del matrimonio. Si no, esos bienes, por ley, pertenecen al haber propio de la mujer.

**B. EL PATRIMONIO PROPIO**

Está formado por aquellos bienes que no forman parte del haber real ni aparente de la sociedad. Esto es característico del régimen de comunidad restringida; los cónyuges mantienen su dominio sobre ellos.

- ***Bienes que conforman el patrimonio propio***

1. *Los bienes raíces que tenían al momento del matrimonio.*

- o Se deduce por exclusión: la ley no los menciona expresamente, pero el Art. 1725 N° 3 y 4 dispone que ingresan al haber relativo los bienes muebles tenidos al tiempo del matrimonio.
- o Da igual que naturaleza tenga el título de adquisición (si es gratuito u oneroso).
- o Da igual si lo adquirieron ambos conjuntamente: en tal caso tienen un derecho de dominio cuotativo sobre el bien raíz, que permanece en su patrimonio.

2. *Los bienes raíces adquiridos materialmente durante el matrimonio pero cuyo título o causa de adquisición sea anterior.*

- o El Art. 1736 inciso 1° establece el principio general: Si el título es anterior a la sociedad, entra al haber propio del cónyuge (tradición se retrotrae al tiempo del título o causa).
- o El inciso 2° hace aplicación de este principio, ejemplificando:
  - a. *El bien que se posee a título de señor antes de la sociedad, adquirido por prescripción o transacción que se completa o verifica durante la sociedad.* El único requisito es que se posea antes de la sociedad conyugal, pues la adquisición del dominio por prescripción se retrotrae a la fecha en que se comenzó a poseer; y porque la transacción es título declarativo de un dominio preexistente (cuando hay bienes litigiosos) y no es título traslativo.

- b. *El bien que se poseía antes de la sociedad por un título vicioso, pero cuyo vicio se purga durante ella por ratificación u otro remedio.*

- Requisito: poseer antes
- Si el verdadero dueño ratifica, esta ratificación opera con efecto retroactivo hasta la posesión.
- Lo mismo si el saneamiento fuera por el transcurso del tiempo.

- c. *Bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad\_ (absoluta o relativa), por la resolución del contrato o por revocación de donación.*

- Caso es que se vende un bien raíz antes del matrimonio y se declara nulidad o

resolución durante la sociedad: son bienes propios.

- Operan retroactivamente.

*d. Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad conyugal ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.*

- Da igual cuando se inicia el pleito y si el cónyuge es demandante o demandado.
- Lo importante es que el bien se haya adquirido antes de la sociedad conyugal (causa o título). Da igual cuando se dicte sentencia porque ella sólo declara o constata el dominio, no lo crea.
- Los efectos de la sentencia de retrotraen a la fecha de la adquisición, pues la sentencia no constituye un nuevo título, sino que declara uno preexistente.

*e. Derecho de usufructo sobre un bien raíz que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge.*

- La situación supone que uno de los cónyuges, siendo soltero haya adquirido la nuda propiedad del bien raíz, y estando ya casado termina el usufructo y se consolida la propiedad. Conforme a esta norma, el usufructo es un bien propio, con independencia de cómo se haya adquirido.
- En efecto, puede haberse adquirido por la extinción del plazo o el evento de la condición a que estaba sujeto el usufructo, o por muerte o renuncia del usufructuario, o por un título gratuito (herencia) o incluso oneroso (por ejemplo, que haya comprado el derecho). Esta norma de excepción no distingue. Por ello, si se recupera el usufructo comprándolo (a título oneroso) no se aplica el principio general de que todo lo que se adquiere onerosamente durante la sociedad conyugal ingresa al haber absoluto de la sociedad, sino que se aplica esta regla excepcional que dispone que es un bien propio.
- Una posición minoritaria sostiene que el término consolidación se refiere únicamente al caso en que el usufructo termina por la llegada del plazo; por lo que si se produce la consolidación por otras causas, deben ahí aplicarse las reglas generales.

*f. Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio pertenece al cónyuge acreedor.*

- La única manera de aplicar esto es que se pague el crédito con un inmueble haciendo así una dación en pago. Porque si es mueble, aplicando el Art. 1736 inciso final, tiene que ingresar haber relativo
- Lo mismo se aplica a los intereses devengados antes del matrimonio y pagados durante él con un bien raíz. (Todo interés devengado durante el matrimonio ingresa al haber absoluto y si paga en dinero o bien mueble ingresa al haber relativo).

g. *Los bienes que adquiere un cónyuge durante la sociedad en virtud de un acto o contrato, cuya celebración se prometió antes.*

- Desconoce el principio general de ~~que~~ → la promesa genera una obligación de hacer, y en consecuencia da lugar a un derecho mueble que como tal debería ingresar al haber relativo.
- Lo que sucede es que esta norma toma el contrato de promesa no como una obligación de hacer, sino como causa o título del contrato celebrado.
- Pero para ser considerada título de adquisición debe cumplir con ciertos requisitos:
  - Constar en instrumento público; o
  - Constar en instrumento privado, cuya fecha sea oponible a terceros, según el Art. 1703. (Desde que fallece una de las partes firmantes; desde que se copia en un registro público; desde que presenta en juicio; desde que se toma razón de él o es inventariado por funcionario competente. También debiera incluirse desde que se protocoliza, pues conforme al art. 419 del COT adquiere fecha cierta)

### 3. Inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título gratuito

Art. 1726: La adquisición de bienes raíces hecha por cualquier cónyuge a título de donación, herencia o legado.

- o Se agrega a los bienes propios del cónyuge donatario o legatario o heredero.
- o Si se fue hecha a favor de ambos cónyuges, el derecho cuotativo aumenta su haber propio.

Art. 1732: Los inmuebles donados o asignados por cualquier título gratuito, se

entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario asignatario.

- No se atiende a si la donación o acto gratuito fue hecha a ese cónyuge en consideración al otro.

Si el bien se lega al cónyuge conjuntamente con otros legatarios, se forma una comunidad entre ellos y el dominio cuotativo entra al patrimonio propio del cónyuge comunero.

Una vez hecha la partición, el cónyuge puede adjudicarse el bien:

- El bien raíz ingresa al haber propio. La partición no es título constitutivo ni traslativo de dominio, sino declarativo y opera con efecto retroactivo.
- Si para adjudicarse el bien, el cónyuge paga dinero con bienes sociales, deberá recompensa a la sociedad por ese dinero.
- Si el bien es adjudicado a otro comunero y el cónyuge recibe, con cargo a su cuota, dinero, ese dinero también ingresa al haber propio.
- Pero si adjudicado el bien a un tercero, el cónyuge lo compra, ingresará al haber absoluto como toda adquisición a título oneroso, pues en este caso, el título no es la partición (declarativo) sino la compraventa (traslativo).

#### 4. Ciertos bienes muebles que se excluyen del haber social pactándolo en las capitulaciones.

Por regla general, los muebles que los cónyuges poseían antes del matrimonio ingresan al haber relativo de la sociedad conyugal. El inc. 2º del Nº 4 del Art. 1725, permite excluir determinados bienes de la sociedad.

- Sólo puede referirse a exclusiones de bienes propios del cónyuge (no los del haber absoluto).
- Deben ser designados: Especificar los bienes excluidos
- Los muebles permanecen en el haber propio del cónyuge y solo deben restituirse en especie al final.

#### 5. Aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa. Art. 1727 Nº 3

- La cosa que se junta o accede al bien propio del cónyuge debe formar un solo todo el bien principal.

- Si el aumento se produce por causa natural (aluvión), el cónyuge se hace dueño del bien sin que deba pagar nada por él a la sociedad (Art. 1771 inc. 2°)
- Si el aumento se produce por causa humana (por la mano del hombre, como en la plantación o edificación), hay que distinguir:
  - a. Si el trabajo se hace con bienes sociales (se presume así) el bien será propio del cónyuge, pero se le deberá recompensa a la sociedad.
  - b. Si el trabajo se hace con bienes propios, nada se debe a la sociedad.

6. Créditos o recompensas que los cónyuges adquieren contra la sociedad y que pueden hacerlos efectivos al momento de la disolución.

Es el caso de los créditos que adquieren los cónyuges por los bienes que aportan a la sociedad y que ingresan al haber relativo, con cargo de recompensa. El cónyuge aportante adquiere, entonces, un crédito contra la sociedad que hará efectivo al tiempo de la disolución. Ese crédito es un bien propio del cónyuge aportante.

7. Bienes inmuebles subrogados a un inmueble propio de uno de los cónyuges o a valores.

La subrogación es el reemplazo de una cosa o de una persona por otra (subrogada) que pasa a ocupar su mismo lugar jurídico.

La regla general (Art. 1725 N° 5) es que si durante la sociedad uno de los cónyuges adquiere un bien raíz a título oneroso, este bien ingresa al haber social. Excepción: Cuando el inmueble es debidamente subrogado:

- A otro inmueble propio del cónyuge.
- O a valores propios de un cónyuge, destinados a ello en las capitulaciones o en una donación por causa de matrimonio.

• **Clases de subrogación**

- a) Subrogación de inmueble a inmueble (por permuta o por compra)
- b) Subrogación de inmueble a valores

Nota: No existe en Chile la subrogación de bienes muebles ni de muebles a inmuebles.

a) **Subrogación de Inmueble a Inmueble.**

- Por permuta:

El inmueble propio del cónyuge se cambia por otro que ocupa su lugar.

- *Condiciones para que opere.*
  - Sea un inmueble propio de uno de los cónyuges (si es de la mujer, se requiere su consentimiento)
  - Que la permuta se verifique durante la sociedad conyugal.
  - Que la permuta conste de escritura pública (porque a la permuta se le aplican las mismas reglas que a la compraventa)
  - Que en la misma escritura se exprese (puede o no ser con palabras sacramentales) el ánimo de subrogar.
  - Debe existir proporcionalidad entre el bien que sale y el que se recibe (Art. 1733 inc. 6°)

□ Por compraventa:

Vendo un inmueble propio y compro otro con el producto de la venta.

- *Condiciones para que opere.*
  - Inmueble que se vende es propio de un cónyuge. Con el precio se compra otro inmueble. (El Código no contempla la subrogación por anticipación; esto es, que se compre primero y luego se vende el bien propio para pagar el precio del primero. Para Alessandri no hay subrogación, por que al comprar el primer bien raíz, entra al haber absoluto. Es una norma de excepción y por ende de derecho estricto).
  - Tanto en las escrituras de compra y de venta debe expresarse el ánimo de subrogar. (En la compra señalar que se hace con valores adquiridos por la venta de inmueble propio).
  - Proporcionalidad
  - Autorización de la mujer si se vende un bien propio de ella.

**b) Subrogación de inmueble a valores (dinero, acciones o bonos) Art. 1727 N° 2**

Con valores propios de un cónyuge se compra un inmueble (la ley habla de compradas, por lo que quedaría fuera la hipótesis de permuta).

• *Requisitos:*

- Valores sean propios
- Destinados a adquirir un inmueble en:

- Capitulación matrimonial: Si los valores los aporta un cónyuge en las capitulaciones anteriores al matrimonio debe destinarlos a la subrogación.
- Donación por causa del matrimonio: Si un cónyuge dona valores al otro debe destinarlos en las capitulación matrimonial anteriores al matrimonio. Si los dona un tercero, puede darles el destino antes o durante el matrimonio.
- Que en la escritura de compra del inmueble aparezca en ella el ánimo de subrogar y la inversión de los valores ("el inmueble ha sido financiado con tales valores").
- Proporcionalidad.
- Autorización de la mujer, sin son valores de ella.

○ **Regla de la Proporcionalidad. Art. 1733 inc. 6°**

La ley no exige que los inmuebles o valores subrogados sean del mismo valor al de la finca que se recibe o se compra. La ley acepta una diferencia de cierta magnitud.

Para saber si se cumple o no con el requisito de proporcionalidad, la ley da la regla.

1. *Si el saldo a favor o en contra de la sociedad excede a la mitad del precio de la finca que se recibe, no hay subrogación, por lo que la finca ingresará al haber absoluto de la sociedad..*

- El elemento clave: Precio finca recibida
- Precio: La mitad del precio marca el límite para determinar si hay o no subrogación.
- Opciones:
  - La sociedad queda obligada a pagar una recompensa por el precio de la finca propia que enajenó o por los valores invertidos.
  - O el cónyuge puede realizar la subrogación comprando otra finca.

2. *Si el saldo no excede de la mitad precio: Hay subrogación por lo tanto la finca recibida será bien propio.*

- Con respecto al saldo habrá que distinguir:
  - Si el bien que se adquiere es de menor valor que el inmueble o valores que se enajenan, el cónyuge subrogante adquiere una recompensa contra la sociedad por la diferencia (pues queda un saldo de dinero por la venta o permuta del bien propio; saldo que ingresa al haber relativo de la

sociedad).

- Si el bien que se adquiere es de mayor valor que el inmueble o valores que se enajenan, el cónyuge subrogante deberá pagar a la sociedad la correspondiente recompensa (pues se entiende que este mayor valor lo paga con bienes sociales).

○ ***Ventajas de la subrogación***

1. *Para la mujer y marido*

- No se confunden sus bienes propios.
- Mujer no responde con sus bienes de las deudas.
- Marido dispone libremente de sus bienes.

2. *Bienes propios se retiran en especie.*

## **RESUMEN ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

### BIENES MUEBLES

- Aportados (haber relativo)
- Adquiridos durante el matrimonio con causa anterior (haber relativo)
- Adquiridos durante el matrimonio a título gratuito (haber relativo)
- Adquiridos durante el matrimonio a título oneroso (haber absoluto)
- Excluidos en las capitulaciones matrimoniales (haber propio)

### BIENES INMUEBLES

- Aportados (haber propio)
- Adquiridos durante el matrimonio con causa anterior (haber propio)
- Adquiridos durante el matrimonio a título gratuito (haber propio)
- Adquiridos durante el matrimonio a título oneroso (haber absoluto)
- Subrogados (haber propio)

- ***PRESUNCIÓN DE DOMINIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.***

Existen 3 presunciones de dominio, simplemente legales en relación al activo de la sociedad conyugal:

a) **La consagrada en el artículo 1739 inc. 1°**

Frente a terceros, cuando el marido contrata obliga los bienes propios y los bienes sociales. Para proteger a estos terceros, existe una presunción de dominio de la sociedad conyugal. Art. 1739.

Esta presunción comprende toda clase de bienes que existan en poder de los cónyuges durante la sociedad conyugal o al disolverse. Se presumen pertenecer a la sociedad.

- cantidad de dinero
- de cosas fungibles
- especies
- créditos
- derechos
- acciones

Se trata de una presunción simplemente legal, que favorece a los terceros cuando demandan bienes sociales.

El cónyuge interesado en demostrar que se trata de un bien propio, debe destruirla.

Vale cualquier medio de prueba, salvo:

- Respecto a los actos que debieron otorgarse por instrumento público.
- Confesión del cónyuge interesado o la declaración del otro no son prueba suficiente para destruir la presunción, pero la confesión se mirará como donación revocable: es donación revocable por lo tanto no transforma al donatario en dueño inmediatamente, pero puede serlo a futuro, si el donante muere sin revocarla. Antes de la muerte el bien sigue siendo social.

*Tratándose de bienes muebles*

- Objeto del contrato debe ser un bien mueble.
- Los terceros que contraten con el cónyuge a título oneroso quedan cubiertos de toda reclamación fundada en que el bien es social o del otro cónyuge.
- Siempre que esté de buena fe.
- Cónyuge le haya hecho la tradición o entrega del bien respectivo.
- Entrega : comodato, depósito, etc.

- Tradición: Compraventa del bien.
- La B.F. se presume, por lo tanto, el cónyuge debe probar que el tercero sabía que el bien no le pertenecía. Salvo que el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público.
  - Automóviles.
  - Acciones Sociedad Anónima.
  - Naves y aeronaves, etc.
  - Se presume la mala fe.

**b) Art. 1739 inc. Final:**

“Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquier cónyuge después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales. El cónyuge deberá por lo tanto recompensa a la sociedad, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal”.

- Están en comunidad y adquieren un bien a título oneroso
- Bien es propio, pero se supone que lo compró con bienes de la comunidad por lo tanto debe recompensa, lo que no significa que el bien sea común.
- Consagración: Teoría de la apariencia. 1739 inciso 4°.

**c) Art. 1737:**

Genera el efecto de incorporar a la comunidad aquellos bienes que adquiridos por uno de los cónyuges, corresponden a la sociedad en atención a que el título de adquisición se remonta a la época de existencia de la sociedad conyugal. Por ejemplo, dividendos de acciones devengados pero no cobrados.

**C. PASIVO DE SOCIEDAD CONYUGAL**

Para estudiar el pasivo de la sociedad conyugal, debemos distinguir dos conceptos: obligación a la deuda y contribución a la deuda.

**I. Obligación a la deuda:** Se refiere a la situación de los terceros acreedores en relación con la sociedad conyugal. Recordemos que para los terceros no hay pasivo social. Es decir, como para ellos no existe sociedad conyugal, pueden demandar al marido

o a la mujer en sus bienes.

En consecuencia, la obligación a la deuda consiste en determinar qué obligaciones pueden ser demandadas al marido y cuáles a la mujer.

**II. Contribución a la deuda:** Una vez pagada la deuda, deberá determinarse a que patrimonio imputarla definitivamente, por lo regula la situación patrimonial entre los cónyuges solamente; los ajustes económicos que deben producirse entre ellos al liquidar la sociedad conyugal; y es ahí donde debemos distinguir pasivo absoluto y pasivo relativo.

**I. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA OBLIGACIÓN A LAS DEUDAS.**

**A) Obligaciones que pueden hacerse valer sobre los bienes de la sociedad conyugal y del marido:**

Regla general: La regla general es que la sociedad conyugal sea obligada a la deuda; sin perjuicio de que después, si la deuda no es social, tenga derecho a recompensa.

Recordemos que de conformidad al artículo 1750, respecto de terceros, los bienes propios del marido se confunden con los bienes sociales, formando un solo patrimonio. Este patrimonio, compuesto por los bienes propios del marido y los sociales representa la regla general en materia de responsabilidad durante la sociedad conyugal. Por lo tanto, el acreedor va poder dirigirse contra el marido, el cual responde con sus bienes propios y con los sociales.

Esta regla general viene pues dada por los siguientes artículos:

Art. 1750: “El marido es respecto de terceros, dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales”.

La prohibición del 1752 “La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad”.

En consecuencia, sobre este patrimonio puede perseguirse el pago de las siguientes obligaciones:

**I. *Deudas contraídas por el marido antes del matrimonio (Art. 1740 N° 3).***

Se trata de deudas personales del marido. Pero al contratar con un tercero

comprometió el derecho de prenda general del marido, que ahora se va a ver incrementado con los bienes sociales, al confundirse ambos patrimonios. En consecuencia, acreedor demandará al marido, quien responderá con los bienes sociales y sus bienes propios, sin perjuicio de las recompensas que correspondan.

Se refiere únicamente a las deudas que el marido contrajo antes del matrimonio; las que tenga la mujer se puede perseguir contra ella.

## 2. *Deudas contraídas durante el matrimonio (1740 N° 2)*

Hay que distinguir:

- a. Deudas contraídas por el marido: Obligan sus bienes propios y los sociales.
- b. Deudas contraídas en conjunto por el marido y la mujer, o en que ésta última se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido. Es este caso, no se afectará los bienes de la mujer, salvo que el acreedor pruebe que el contrato ha cedido en utilidad personal de la mujer, y en cuyo caso se la podrá demandar hasta el monto útil. (Art. 1751 inciso final. 1750 inc. 2° y 137). En este caso, la mujer responde únicamente con los bienes de su patrimonio reservado y los que administra como separada parcialmente de bienes.
- c. Deudas contraídas por la mujer con autorización del marido o de la justicia en subsidio.
  - i) Autorizada por el marido: Esta situación debía relacionarse con el antiguo art. 146 que disponía que la mujer que procede con autorización del marido obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido”. Hoy, con la ley 18.802 esta norma no existe, de manera que esta situación sólo puede entenderse referida al de la mujer que actúa con mandato del marido.
  - ii) Autorizada por la justicia: Esta situación la contempla en 138 inc. 2° y se refiere al caso en que al marido le afectare un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, pero que de la demora se siguiere perjuicio. En este caso, la mujer obliga al marido en sus bienes y en los sociales de igual forma que si actuara el marido y sólo obliga sus bienes propios hasta concurrencia del beneficio particular que le reporta el

acto. (Art. 138 inc. 3°)

- d. Deudas contraídas por la mujer con mandato general o especial del marido. Art. 1751: Desde luego, la mujer como mandataria del marido no compromete sus bienes personales, sino los de su mandante (regla general Art. 1448). En consecuencia, respecto de terceros es una deuda del marido y por lo tanto demandarán al marido sobre bienes sociales y bienes propios del marido.

*Excepciones:*

i) Que el acto se pruebe que cede en utilidad personal de la mujer. Art. 1750 inc. 2°

- hasta monto utilidad
- responde con bienes separación patrimonial y patrimonio reservado.

ii) Que la mujer mandataria contrate a nombre propio. En este caso, rige el 2151 (aplicación de regla general) y frente a terceros no se obliga el marido, sino sólo la mujer.

- Responde con los bienes de que esté parcialmente separada.
- Con patrimonio reservado.
- Si no existen esos bienes, el acreedor podrá demandar al marido únicamente por el beneficio reportado a él.

- e. Deudas provenientes de compras al fiado que haga la mujer de bienes muebles destinados al consumo ordinario de la familia. (Art. 137 inc. 2°). Recordemos que la regla general es que los contratos celebrados por la mujer no obligan los bienes sociales sino que exclusivamente los bienes del patrimonio reservado y de lo que administra como separada parcialmente (150, 166 y 167). En consecuencia, es una norma excepcional inspirada en el principio del enriquecimiento sin causa y en la obligación del art. 134 según la cual ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común. La verdad es que esta norma contempla un caso donde se presume autorizada por el marido para actuar. En este caso obligan al marido y a la mujer hasta el beneficio personal que le cause (con bienes propios).

**B) Obligaciones que pueden hacerse valer sobre los bienes sociales, sobre los bienes propios del marido y sobre los bienes de la mujer.**

**1. Las obligaciones contraídas por el marido durante la sociedad conyugal, cuando ellas ceden en beneficio o utilidad personal de la mujer. Art. 1750 inc. 2°.**

Si bien estas obligaciones son contraídas por el marido como administrador de la sociedad conyugal, ceden en beneficio exclusivo de la mujer. (como las que tiene por objeto el pago de deudas de la mujer anteriores al matrimonio). En este caso, se demanda al marido y a la mujer hasta concurrencia de esa utilidad y responde con sus bienes propios.

**2. Las obligaciones contraídas por la mujer antes del matrimonio.**

Se puede demandar al marido (pues la sociedad está obligada al pago de esa deuda. Art. 1740 N° 3) o a la mujer.

**3. Las obligaciones contraídas por la mujer parcialmente separada de bienes, habiendo el marido accedido a ellas como fiador u otro modo (art. 161 inciso 2°).**

Se obligan los bienes de la mujer (150, 166 y 167) y los bienes sociales y propios del marido. Nótese que en este caso, cuando es la mujer la que se obliga como fiadora del marido no obliga sus bienes propios (Art. 1751 inc. 3°), salvo que el contrato ceda en su beneficio, en cuyo caso sólo obliga 150. 166 y 167. Por lo tanto, queda en evidencia una protección especial de la mujer.

**4. Las obligaciones contraídas por la mujer parcialmente separada de bienes, cuando el contrato ha reportado beneficios al marido (comprendiéndose en ellos las necesidades de la familia común).**

En este caso, obliga los bienes que administra separadamente y art. 150 más los propios del marido y sociales, pero sólo hasta concurrencia del provecho del marido (Art. 161 inc. 3°)

**5. Las obligaciones provenientes de delito o cuasidelitos cometidos por la mujer (Art. 1748)**

**6. Las deudas por compras al fiado realizadas por la mujer de objetos muebles destinados al consumo ordinario de la familia, cuando acceden en su beneficio particular (comprendiéndose en ella el de la familia común).**

Art. 137 inc. 2°, se responde con bienes sociales y propios del marido y propios de la mujer, en la parte que haya debido proveer a sus necesidades.

**C) Obligaciones que sólo pueden hacerse valer sobre bienes propios de la mujer.**

Por regla general, cada vez que la mujer contrata estando casada en sociedad conyugal, obliga únicamente los bienes de su patrimonio reservado, y los que administra como separada parcialmente de bienes (Art. 166 y 167)

**Art. 150:** Bienes del patrimonio reservado. La mujer que actúa en esta administración separada, obliga solamente los bienes de ésta, los del 166 y 167. No obliga al marido.

**Art. 166:** Cuando a la mujer se le hace donación, herencia o legado con la condición precisa que las cosas no las administre el marido. Respecto de ellas la mujer se mira como separada de bienes, ellas los administra; ella se obliga solamente.

**Art. 167:** Cuando en la capitulaciones matrimoniales se estipula una administración de la mujer separadamente (separación parcial) idem 166.

Sin embargo, hay casos en que la mujer obliga sus bienes propios y en los que el marido no resulta obligado:

**1. Art. 1759 inc. 6°. Es el caso en que la mujer tiene la administración extraordinaria de la sociedad y en ese ejercicio se constituye como aval, codeudora solidaria, fiadora o constituye otra caución respecto de terceros, sin autorización de la justicia.**

En este caso, obliga sus bienes propios y los del art. 150, 166 y 167.

**2. Cuando la mujer teniendo mandato del marido actúa a nombre propio.**

El tercero que contrató con la mujer sólo tendrá acción en contra de ésta, de conformidad al art. 1751- 2151 (aplicación de normas generales)

**D) Obligaciones que sólo pueden hacerse valer sobre los bienes propios del marido:**

El único caso es el artículo 1749 inciso 5° que se refiere al caso en que el marido,

sin autorización de la mujer, se constituya en aval, codeudor solidario, fiador u otorgue otra caución a favor de terceros. Sólo obliga sus bienes propios (no los sociales). Es equivalente al del inc. 6° del art. 1759 respecto de la mujer.

**II. DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CONTRIBUCIÓN A LAS DEUDAS.**

- ✓ Se presume que las deudas que paga la sociedad son sociales, por lo tanto el marido debe probar que no es así.
  
- ✓ El marido pagó, como administración de la sociedad ¿ quién soporta finalmente la deuda?
  
- ✓ Se soluciona siempre al disolver la sociedad, no durante su vigencia.

Deudas	
Del pasivo absoluto	Deudas de la sociedad, que ésta paga sin derecho a recompensa.
Del pasivo aparente	Deudas propias de algún cónyuge que pagadas por la sociedad ésta tiene derecho a recompensa contra el cónyuge deudor.

**A) PASIVO ABSOLUTO, REAL O DEFINITIVO.**

**1. *Todas las pensiones e intereses que corren contra la sociedad o contra cualquier cónyuge, que se devenguen durante la sociedad. 1740 N° 1***

- ✓ Contrapartida del derecho a los frutos que pertenece la sociedad.
- ✓ “Intereses”
  - de cualquier tipo, civiles y naturales.
  - de cualquier deuda, sea que se contraiga antes o durante la sociedad.

Lo importante es que el interés se devengue durante ella.

**2. *Deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio, por el marido o la mujer autorizada por el marido o por el juez en subsidio y que no fueren personales de los cónyuges.***

- ✓ Las obligaciones referidas en el número anterior pueden haberse contraído

antes o durante el matrimonio. En cambio las de este numeral supone obligaciones contraídas durante la sociedad conyugal (la naturaleza de la obligación debe ser social).

- ✓ Siempre la sociedad está obligada a estas deudas, y deberá soportarla.
- ✓ El cónyuge que se beneficia con ello (debe recompensa a la sociedad por lo tanto pasivo relativo). El cónyuge se beneficia “cuando es personal de él”

**3. Pago de deudas generadas por contratos accesorios: Fianza, hipoteca o prenda para garantizar obligación principal. Art. 1740 N° 2 inc. 2°**

La sociedad es obligada al lasto de esas deudas. Lasto: Pago de deudas ajenas, dando recibo (Lasto) donde consta el derecho a reembolso. O sea, si llega a hacerse efectiva la caución la sociedad la paga.

Pueden darse diversas situaciones:

- a. Que el marido haya garantizado una obligación de la sociedad conyugal. La sociedad está obligada al pago, que también soporta la sociedad.
- b. Que el marido garantice una obligación ajena. Si autoriza la mujer, obliga a la sociedad y soporta la sociedad. Si la mujer no autoriza, obliga y soporta únicamente los bienes propios del marido.
- c. Que el marido garantice una obligación personal de uno de los cónyuges. Obliga a la sociedad, pero soporta el cónyuge deudor. Por lo tanto, pasivo relativo.

**4. Cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge. 1740 N° 4.**

- ✓ Cargas usufructuarias. Gastos ordinarios de conservación y cultivo; pensiones periódicas;
- ✓ Art. 795 son de cargo siempre del usufructuario (siempre que se produzcan durante la sociedad). La sociedad "usufructa" de los bienes sociales y propios de cada cónyuge. Por lo tanto es equitativa, pues es la contrapartida del art. 1725 N° 2.
- ✓ Pero las obras mayores, son de cargo del nudo propietario (el cónyuge) lo paga la sociedad y exige derecho a recompensa.

**5. *Mantenimiento de:***

- Mantenimiento de los cónyuges: habitación, vestuario, remedios, gastos, salud, alimentos. (Sus remuneraciones ingresan al haber absoluto, por lo que es justo que los gastos de mantenimiento sean de la sociedad)
- Mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes. Art. 228; 222. 1740 N° 5 y 1744) Las expensas de educación pueden ser ordinarias y extraordinarias. El art. 1744 regula expresamente esta materia, imponiendo, como regla general, ambas expensas a la sociedad conyugal.
- Gastos para atender toda otra carga de familia. Art. 1740 N° 5 inc. 2° (por ejemplo, obligaciones alimenticias a otros hijos).

**6. *Si la mujer se reserva en las capitulaciones el derecho a que le entreguen una vez o periódicamente una suma de dinero de libre responsabilidad, lo soporta la sociedad, salvo que el marido haya asumido la carga en las capitulaciones. Art. 1740 N° 5 inciso final.***

**B) PASIVO RELATIVO, APARENTE O TRANSITORIO.**

Deudas que la sociedad paga, pero que deben soportar los cónyuges, pagando una recompensa a la sociedad al tiempo de la liquidación.

Son las deudas personales de los cónyuges:

1. Deudas que tengan antes del matrimonio los cónyuges
2. Deudas contraídas durante el matrimonio probando que ceden en provecho de un cónyuge: son personales en la medida del provecho.
3. Deuda a consecuencia de delito o cuasidelito (cometido durante la sociedad) del marido o mujer Art. 1748. (multas o reparaciones pecuniarias).
4. Toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común. (Art. 1747 en relación al art. 1742)
5. Las expensas hechas en los bienes propios de los cónyuges cuando ellas hayan aumentado el valor de los bienes y este aumento subsista a la fecha de la disolución de la sociedad (Art. 1746). Se debe el aumento del valor que la cosa haya experimentado como consecuencia de las expensas, pero si el aumento es superior al monto de las expensas, sólo se debe el importe de éstas.

6. Cuando la sociedad deba pagar la diferencia que se produce entre el precio de venta del bien propio del cónyuge y el bien adquirido en el caso de la subrogación.
7. Deudas hereditarias o testamentarias provenientes de una herencia adquirida por uno de los cónyuges (Art. 1745 inc. Final)

***Presunción de deuda social: Art. 1778***

▪ **RECOMPENSAS**

"Indemnizaciones pecuniarias a que los patrimonios del marido, de la mujer y de la sociedad están obligadas entre sí, y que deben enterarse al término de la sociedad conyugal".

• ***Objetivos:***

- Evitar enriquecimiento injusto de un patrimonio a expensas de otro.
- Mantener la inmutabilidad del régimen conyugal. Pues la composición de cada uno de los patrimonios está determinada por la ley o en las capitulaciones celebradas con anterioridad al matrimonio, por lo que lo que salga de un patrimonio para ingresar a otro debe ser reemplazado por uno equivalente.
- Evitar donaciones simuladas entre los cónyuges para perjudicar a terceros.
- Evitar abusos del marido sobre bienes de la mujer.
- Corrigen una mala administración (porque se debe recompensa por daños causados a la sociedad).

a) **Recompensas que la sociedad debe a los cónyuges.**

En general, cuando el cónyuge paga con recursos propios obligaciones de la sociedad conyugal, o cuando la sociedad se enriquece a expensas del patrimonio de un cónyuge. La ley señala especialmente:

2. Por el valor de los bienes que ingresan al haber relativo.
3. Por el valor de un bien propio vendido: En principio la sociedad debe recompensa por el precio del bien vendido, porque el precio entra al haber social. Excepciones:
  - Cuando ha operado subrogación: Precio se invierte en la subrogación del 1733.
  - Precio se invierte en pagar sus deudas personales.

- Precio se invierta en establecer a los hijos de un matrimonio anterior.
- 3. En el caso de la subrogación, cuando el inmueble recibido vale menos que el inmueble o valores propios del cónyuge. El saldo entra al haber relativo y por lo tanto la sociedad debe recompensa por él.
- 4. Pago deuda social con bienes propios.
- 5. Si un cónyuge hace reserva en las capitulaciones de que aporta un bien raíz con cargo a ser restituido en especie o en su valor.

**b) Recompensas que los cónyuges deben a la sociedad.**

Cada vez que uno de ellos se enriquece injustamente a expensas del patrimonio social y especialmente:

1. Cuando la sociedad paga deudas personales de cualquier cónyuge (pasivo aparente).
2. Subrogación, cuando el inmueble vendido vale menos que el recibido; por el saldo se debe recompensa a la sociedad (porque se presume que lo pagó con bienes sociales).
3. Art. 1742: Cuando el marido o la mujer donan algún bien social, deben recompensa por el valor del bien donado.

Excepciones: Siempre que no causen menoscabo al haber social.

- Donación de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social.
  - Donación para objeto de eminente piedad o beneficencia.
  - Erogación gratuita y cuantiosa hecha a un descendiente común. (si es a un tercero distinto, el cónyuge debe recompensa).
4. Gastos causados en la adquisición o cobro de los bienes de los cónyuges (Art. 1745).
    - Precios + saldos + costas judiciales + expensas.
    - Se presumen pagados por la sociedad (salvo prueba en contrario, y por lo tanto el cónyuge adquirente debe recompensa)
  5. Expensas en que haya incurrido la sociedad en los bienes propios de los cónyuges (Art. 1746).
    - La ley dice "de toda clase":
    - De conservación: se vio que son de cargo definitivo de la sociedad (pasivo absoluto)

- De incremento (extraordinarias): Sólo a estas se refiere el artículo.
  - Requisitos para que se deba recompensa por ellas
    - i. Expensas hayan aumentado el valor del bien.
    - ii. Mayor valor subsista al tiempo de la disolución.
  - Monto de la recompensa por expensas: El equivalente al aumento de valor del bien si no excede el importe de las expensas. Pero si el aumento excede al valor de las expensas (monto desembolsado) sólo se debe este monto.
6. Perjuicios causados a la sociedad por dolo o culpa grave.
  7. Pago que la sociedad haga de una multa o indemnización por delito o cuasidelito de un cónyuge 1748.
  8. Cuando el cónyuge adquirió una herencia y la sociedad pagó las deudas hereditarias o testamentarias. (Art. 1745)

c) **Recompensas entre cónyuges**

1. Con bienes de uno se paga deudas personales del otro.
2. Deterioro en bienes propios de un cónyuge causados por dolo o culpa grave del otro.
3. Cualquier otro perjuicio que uno cause al otro.

▪ ***Como se pagan las recompensas.***

- Reajustado al tiempo de la liquidación.
- En dinero. Art. 1734, pero nada obsta a que pueda aceptarse otra forma de pago.
- Valor: "De manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa". ("en lo posible": No aparece ser en mandato absoluto del legislador).
- Debe lograrse acuerdo entre hombre y mujer.
- Y de no existir, decide el Juez partidor (arbitro arbitrador) que aplica la norma según la equidad.
- Pueden renunciarse, pero no durante la sociedad conyugal, pues ello implicaría una mutación del régimen.
- La renuncia a los gananciales por parte de la mujer no afecta sus derechos y

obligaciones en materia de recompensas.

## **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Puede ser

- Ordinaria
- Extraordinaria

### **A) ADMINISTRACIÓN ORDINARIA**

Es la que la ley encomienda al marido como jefe de la sociedad conyugal (Art. 1749 y 1752)

Le corresponde al marido por el sólo hecho del matrimonio , d epleno derecho, pero siempre que sea mayor de edad, ya que de ser menor necesita de un curador que administre extraordinariamente (Art. 148)

Esta administración dura hasta la disolución de la sociedad conyugal o antes si el marido cae en interdicción, se ausenta o quiebra, caso en el cual se da paso a la adm. extraordinaria.

Estas normas sobre la duración de la administración son de orden público y no puede modificarse por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales.

Esta administración comprende los siguientes bienes:

- los sociales
- los propios del marido
- los propios de la mujer

Pero en cada caso as facultades son diferentes.

### ***¿Debe el marido rendir cuenta de su gestión?***

La mayor parte de la doctrina sostiene que no, ya que la ley no le impone esta obligación. Por el contrario, la ley dice que administra como dueño de los bienes sociales.

Sin embargo, esto es discutible porque es un principio general del derecho que cada vez que se administran bienes ajenos o que se posean en codominio se debe rendir cuenta, por lo que el marido debiera hacerlo al liquidar la sociedad conyugal. Además, el marido es responsable de daños y perjuicios causados a la mujer y a la sociedad por dolo o culpa.

a. **Administración ordinaria de los bienes sociales. (Art. 1749)**

Después de la dictación del C.C. se han ido introduciendo mayores limitaciones en la administración de los bienes sociales para proteger los intereses de la mujer.

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales pero se va a necesitar su autorización en muchos actos importantes, y sin esta autorización el acto será nulo o inoponible según el caso.

▪ *Actos y limitaciones:*

1. Puede realizar cualquier acto de simple administración, como conservar los bienes, cambiar su destino, etc. (libremente)
2. Puede disponer de los bienes sociales por testamento (Art. 1743), caso en que el asignatario podrá reclamarlos a la sucesión si la especie fue adjudicada a los herederos del testador y, en caso contrario, podrá reclamar su precio. (Esta es una regla especial para la sociedad conyugal y que no rige en las sucesiones, en las que el legado caduca si el bien no fuese de los herederos del testador Art. 1107)
3. En cuanto a los bienes muebles: La regla general es que no puede disponer de ellos libremente a título gratuito, pues en tales casos necesita de autorización de la mujer. Excep: Cuando se trata de donaciones de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social (Art. 1735). Para disponer de ellos a título oneroso no requiere de autorización de la mujer.
4. En cuanto a los derechos a una sociedad: Como se trata de bienes muebles, ellos ingresan a la sociedad conyugal la cual se hace dueña de ellos. En consecuencia, el marido aparece ejerciendo los derechos como dueño de las acciones. Pero tratándose de una sociedad de personas en la que la mujer es socia, no puede aparecer el marido como socio. En este caso, la sociedad no modifica sus estatutos. La mujer sigue siendo social pero el marido administra estos derechos. (Art. 1749 inc. 2º) Ver René Ramos pág. 255.
5. En cuanto a los bienes inmuebles:
  - i. Para enajenar o prometer enajenar: Necesita de autorización de la

- mujer (se refiere a enajenaciones voluntarias y no a las que decreta la justicia en juicio ejecutivo o quiebra)
- ii. Para gravar o prometer gravar: Necesita autorización de la mujer (se refiere a cualquier acto de disposición como hipoteca, censo, servidumbre, usufructo, uso y habitación)
  - iii. Para arrendarlos o ceder su tenencia: Puede hacerlo libremente a corto plazo. Pero para arrendarlos por más de 5 años si son urbanos o más de 8 años si son rústicos, necesita de la autorización de la mujer. La sanción a la omisión de la autorización es la inoponibilidad por el exceso.
6. Derechos hereditarios de la mujer: para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los derechos hereditarios de la mujer necesita su autorización. El derecho de herencia es mueble (ingresa al haber relativo de la sociedad conyugal), y el marido podría disponer de él libremente, pero en este caso se limita. Si la mujer fuese la única heredera, el derecho se concretiza en un bien de inmediato, y según éste sea mueble o raíz será su tratamiento.
7. Para obligar los bienes sociales como avalista, codeudor solidario o fiador o mediante cualquier otra caución personal, requiere de la autorización de la mujer. Si falta la autorización, sólo obliga sus bienes propios.

▪ ***¿Cómo debe darse la autorización de la mujer?***

Puede ser:

- a. Expresa:
  - siempre solemne (debe constar por escrito o por escritura pública si el acto autorizado requiere de dicha solemnidad)
  - Debe ser específica (no puede autorizar genéricamente al marido para actuar. Problema de la hipoteca con cláusula de garantía general)
  - Debe ser previa o simultánea al acto que se quiere autorizar. Si es posterior habrá ratificación.
- b. Tácita: Existe cuando la mujer interviene expresa y directamente

de cualquier modo en el acto.

También puede darse la autorización mediante mandatario y en este caso el mandato debe ser especial y constar pro escrito o por escritura pública según sea el caso.

▪ ***Manera de suplir la autorización de la mujer por el juez en caso de que ella:***

- a. La niegue sin causa justificada: El juez debe citar a la mujer y resolver con conocimiento de causa. Si la mujer no justifica la negativa, el juez suple la autorización. Salvo que se niegue a donar bienes sociales, pues en tal caso esa autorización no puede ser suplida por el juez (gestión contenciosa).
- b. Esté impedida de darla por:
  - ser menor de edad
  - ausencia real o aparente
  - demencia
  - otro
  - y siempre que de esta demora se siguiere perjuicio (gestión voluntaria. El juez resuelve con conocimiento de causa)

▪ ***Sanción a la falta de autorización: (art. 1757)***

1. Nulidad relativa del acto o contrato:
  - Establecida a favor de la mujer, sus herederos o cesionarios.
  - La acción prescribe en 4 años desde:
    - Disolución de la sociedad o
    - Que cese la incapacidad de la mujer o herederos
    - Y en todo caso, pasado 10 años desde la celebración del acto o contrato.
2. Inoponibilidad: En caso del arrendamiento o cesión de la tenencia por más de 5 o 8 años, el contrato será inoponible a la mujer por el exceso.
3. En caso de cauciones personales del marido: sólo obliga sus bienes propios.

- ***Intervención de la mujer en la administración de los bienes sociales.***

- a. Puede disponer de los bienes sociales por causa de muerte (Art. 1743)
- b. Puede impedir los actos de mala o fraudulenta administración del marido, solicitando la separación judicial de bienes.
- c. Puede perseguir criminalmente al marido por los actos dolosos de su administración que constituyan delito puede perseguirlo civilmente por la nulidad o inoponibilidad de ciertos actos.
- d. Le ley crea un régimen especial para ciertos bienes que son por naturaleza sociales, pero que administra la mujer con entera libertad: patrimonio reservado.

**b. Administración ordinaria de los bienes propios:**

**1. Del marido:** Conserva las mismas facultades de cuando estaba soltero, pero los frutos de los bienes ingresan a la sociedad conyugal.

**2. De la mujer:** (Art. 1749 inc. 1°):

- Como la sociedad se hace dueña de los frutos de los bienes propios de los cónyuges, el marido en su calidad de administrador de la sociedad conyugal, pasa a tener un derecho de goce legal sobre estos bienes y quien tiene el goce debe tener la administración de los bienes productores de los frutos.
- La mujer no pierde el dominio sobre dichos bienes, solo a su administración, de pleno derecho, al marido.
- Esta facultad no es de orden público. Los cónyuges podrían alterarla en las capitulaciones matrimoniales , sea ampliando las facultades o restringiéndolas u otorgando a la mujer la plena administración de sus bienes propios.

▪ ***Facultades del marido sobre bienes propios de la mujer:***

*a. Actos que ejecuta por sí sólo:*

- Los de mera administración: conservación, reparación, cobro rentas, pago de impuestos y contribuciones etc.

- Alterar el destino de los bienes
- Percibir el goce de créditos de la mujer, incluso si fueron contraídos antes del matrimonio (Art. 1579)
- Arrendar y ceder la tenencia de bienes muebles
- Arrendar y ceder la tenencia de inmuebles por corto plazo (menos de 5 y 8 años respectivamente)
- Si la mujer había otorgado mandato antes del matrimonio, éste subsiste pero el marido puede revocarlo a su arbitrio, siempre que se refiera a actos o contratos relativo a bienes cuya administración corresponda a él. (Art. 2171)

*b. Actos que requieren del consentimiento de la mujer (e marido no comparece en representación legal de la mujer, porque ella es capaz, sino como administrador de la sociedad conyugal)*

1. Bienes raíces: Predios, pertenencias mineras, derechos inmuebles.

- o Para enajenarlos o gravarlos: La autorización puede ser expresa, en cuyo caso debe ser por escritura pública y específica. También puede ser tácita, interviniendo en el acto directa y expresamente de cualquier modo. También puede otorgarla por medio de mandatario y en tal caso el mandato debe otorgarse por escritura pública y se especial.
  - Sanción nulidad relativa del acto o contrato Art. 1757. (idem bienes sociales). Sin embargo la sanción debiera haber sido la inoponibilidad a la mujer por ser ella el verdadero dueño.
  - La autorización de la mujer puede ser suplida por el juez sólo en el caso que estuviese impedida de manifestar su voluntad. El marido debe demostrar que la omisión de tal acto traería perjuicios a la mujer.
- o Para arrendar o ceder la tenencia de inmuebles por más de 5 u 8 años según el caso (Art. 1756): la autorización se rige por las normas vistas para los bienes sociales, y la omisión acarrea la inoponibilidad por el exceso.
- o Para subrogar inmuebles propios de la mujer. Art. 1733 inc. Final. La sanción a la omisión es la nulidad relativa.

2. Bienes muebles: Art. 1755, se refiere a los bienes muebles de la mujer que el marido

pueda o esté obligado a restituir en especie. Por lo tanto:

- Bienes que se excluyeron de la sociedad en la capitulaciones matrimoniales (Art. 1725 N° 4 inc. 2°)
- Bienes sociales que por acuerdo de los cónyuges en las capitulaciones se acuerda restituir en especie o en su valor a elección de la mujer.
- El consentimiento de la mujer no está sujeto a solemnidad alguna. Puede ser incluso verbal.
- El consentimiento puede ser suplido por el juez en caso de impedimento de ésta y siempre que el acto le reporte ventaja.
- La sanción a la omisión es la nulidad relativa del acto o contrato.
- Sin perjuicio de todo lo anterior y por aplicación de la teoría de la apariencia, sin el tercero está de buena fe, celebra un acto oneroso con el marido y se le hace tradición o entrega del bien, podría quedar protegido frente a cualquier acción que se intente en su contra (Presunción de dominio del art. 1739)

3. Nombramiento de partidor sobre bienes propios de la mujer:

- Art. 1326 inc. 2°
- Sanción: Nulidad relativa por ser una formalidad establecida en consideración a la calidad o estado de las partes.

4. Para provocar la partición de bienes propios de la mujer.

- Art. 1322
- Sanción, nulidad relativa.
- No se requiere de autorización de la mujer si la partición se hace de común acuerdo (art. 1348)

• ***Intervención de la mujer en la administración de sus bienes propios.***

No tiene la mujer ninguna participación en sus bienes propios Art. 1754 inc. Final. Si la mujer realiza un acto sobre sus bienes propios, dicho acto adolece de nulidad.

La CS en algunos casos ha dicho que la nulidad es absoluta. Pero la sanción debiera ser la nulidad relativa, ya que no existe una prohibición total de enajenar, sino que debe hacerlo a través del marido. Incluso puede solicitar la autorización subsidiaria de la justicia, en los casos del art. 138 bis. Además, es una formalidad establecida en atención

al estado de la mujer casada en sociedad conyugal. Existen algunos fallos que han aceptado la posibilidad de ratificación del marido de estos actos ejecutados por la mujer (por lo que la sanción sería la nulidad relativa)

o ***Situaciones especiales:***

- a. art. 138: Si se suspende la adm. del marido por impedimento de larga o indefinida duración y la adm. pasa a la mujer. Si no es indefinido o larga duración, la puede ejercer la mujer con autorización del juez.
- b. Art. 138 bis: Si el marido se niega injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, ella puede pedir autorización judicial para actuar por ella misma.
- c. La mujer puede aceptar o rechazar una herencia, legado o donación libremente.(Antes de la Ley 18.802 debía actuar el marido con autorización de la mujer)

**B) ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA.**

La que ejerce la mujer como curadora del marido o de sus bienes por incapacidad o ausencia de éste, o un tercero en el mismo caso. Art. 1758.

o ***Casos en que procede la administración extraordinaria de la mujer:***

- a. Cuando el marido ha sido declarado en interdicción Art. 138, 462, 463 y 470. Son curatelas sobre la persona del marido.
- b. Cuando el marido se encuentra largamente ausente sin comunicarse con su familia (Art. 473 y 475). Si la ausencia no es suficientemente larga, puede administrar la mujer con autorización del juez caso a caso. Es una curatela sobre los bienes.
- c. Cuando el marido es menor de edad. Art. 139. Es curatela de la persona.

o ***Casos en que la ejerce un tercero***

- a. Cuando la mujer no puede ser curadora:
  - La mujer no puede ser curadora del marido declarado en interdicción por disipación Art. 450

- Cuando la mujer es también incapaz, sea por edad, interdicción, etc.
- b. Por excusa al deferirle la guarda.

**Nota:** Basta el discernimiento de la curatela para que estas personas puedan ejercer la administración extraordinaria de pleno derecho. El discernimiento se anota al margen de la inscripción del matrimonio.

▪ ***Facultades de la mujer en la administración extraordinaria Art. 1759.***

a. Respecto de los bienes sociales:

- Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar voluntariamente bienes raíces sociales y para disponer gratuitamente de bienes sociales (salvo donaciones de poca monta) requiere de autorización del juez dada con conocimiento de causa. La omisión de esta formalidad acarrea la nulidad relativa del acto o contrato, establecida a favor del marido, sus herederos y cesionarios y los 4 años corren desde que cesa la causa que motivó la curatela, con el mismo tope de 10 años desde la celebración del contrato.
- Para obligar los bienes sociales constituyéndose en aval, fiadora o codeudora solidaria o mediante otra caución personal, necesita autorización judicial. La sanción a la omisión es que sólo obliga sus bienes propios y los del patrimonio reservado.
- Para arrendar o ceder la tenencia de bienes raíces sociales por más de 5 u 8 años necesita autorización judicial (1761). Si no la tiene, el acto es inoponible al marido por el exceso.

b. Respecto de sus bienes propios: Administra libremente.

c. Respecto de los bienes propios del marido. Art. 1759 inc. final: administra según las reglas de las curatelas:

- Está obligada a rendir cuenta al expirar la guarda.
- Responde de culpa leve en su administración (el marido administrador responde sólo de culpa grave y dolo)
- Los actos deben ejecutarse con las limitaciones y formalidades existentes para los curadores (por ejemplo, para enajenar bienes raíces requiere de

autorización judicial y pública subasta).

***¿Qué patrimonio obliga la mujer en la administración extraordinaria?*** Si los ejecutó cumpliendo las formalidades y requisitos legales obliga:

- Los bienes sociales
- Los bienes del marido
- Los de la mujer únicamente si se prueba que el acto se hizo en negocio personal de la mujer (Le reporta provecho). En otras palabras, se miran en todo como actos del marido.

▪ ***Facultades del tercero curador en la administración extraordinaria Art. 1759.***

Debe conformarse a las reglas de los curadores.

▪ ***¿Cuándo termina la administración extraordinaria?***

- cuando el marido ausente regresa o se concede la posesión provisoria de sus bienes (causa de disolución de sociedad conyugal en la muerte presunta)
- cuando se termina la interdicción por rehabilitación
- Cuando el marido llega a la mayoría de edad
- Cuando se da alguna de las causales que ponen fin a ñlas guardas.

Art. 1763: Cesando la causa de la administración extraordinaria, el marido recobra la administración, previo decreto judicial que se nota al margen de la inscripción de matrimonio.

▪ ***¿Qué pasa si la mujer no desea administrar la sociedad conyugal ni someterse a un curador?***

Art. 1762, puede pedir la separación judicial de bienes:

- No cabe pedirla si el marido fuera menor de edad, pues esta facultad solo procede existiendo texto expreso que la autorice. Esto sucede en caso de marido demente, disipador, sordomudo y ausente, pero no para el marido menor de edad.
- Para poder pedirla la mujer debe ser mayor de edad, pues si es menor, no tiene razón de ser, pues igual se tendrá que someter a curatela o tutoría.

o **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Las causas son únicamente las establecidas por la ley, son normas de orden público que no pueden ser modificadas por los cónyuges.

Hay causales consecuenciales de la disolución del matrimonio, y otras independientes.

El art. **1764** señala que se disuelve.

1) **Por la disolución del matrimonio**

Muerte natural de cualquiera de los cónyuges en realidad es la única causal que podemos mencionar aquí, ya que las otras 2 causales de disolución del matrimonio están en los N°s 2 y 3 del 1764, por lo tanto, se concluye que este N° 1 sólo se refiere a este caso.

Muerto uno termina la sociedad y es reemplazada por un régimen de comunidad corriente.

2) **Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges**

Conforme al artículo **80** la sociedad se disuelve.

a) De modo independiente a la disolución del matrimonio.

Pronunciado el decreto de posesión provisoria de los bienes del desaparecido, lo que sucede 5 años después de las últimas noticias, se disuelve la pura sociedad.

b) Como consecuencia de ella.

En los casos en que se obvia el decreto de posesión provisoria pasando inmediatamente a la definitiva.

Son los casos que opera la disolución del matrimonio según **el 38 LMC**.

a) Si pasan más de 5 años de las últimas noticias y el desaparecido tendría 70 años si viviera.

b) Si pasan más de 15 años desde las últimas noticias.

c) Casos de nave o aeronave que se declara perdida presumiéndose muertos a los tripulantes y pasajeros Pasados 2 años de la declaración, se produce la

disolución del matrimonio.

*¿Qué sucede si regresa el seudo muerto y el matrimonio no se ha disuelto?*

Somarriva → Se retoma el matrimonio con sociedad conyugal (porque sólo hay decreto provisorio, que como lo dice su nombre es transitorio).

Sin embargo, la ley ha entendido que una vez disuelta la sociedad conyugal, no puede volver a revivir, por lo que a nuestro juicio la sociedad conyugal no revive.

3) **Por sentencia de divorcio perpetuo o de separación total de bienes.**

a. **DIVORCIO PERPETUO**

**Art. 170 Inc. 2º** “en virtud de esta declaración se restituye a la mujer sus bienes y se dispone de los gananciales como en el caso de la disolución por causa de muerte”.

**Art. 173** “la mujer divorciada perpetuamente administra, con entera independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de este, o que después del divorcio ha adquirido”

**Art. 178 – 165** Resulta de esto que la sociedad va a ser reemplazada por un régimen diferente: el de **Separación Total** de Bienes, y éste es irrevocable -> una vez que se produce, no puede alterarse ni por acuerdo ni por resolución judicial. (Esta es la diferencia con los otros casos de disolución, en que deviene en una comunidad corriente)

b. **SEPARACIÓN TOTAL DE BIENES** -> Cada vez que el juez la declara, a petición de la mujer en determinadas causales, la separación es total. Con la declaración se produce, ipso jure, la disolución de la sociedad. Este nuevo régimen es irrevocable.

4) **Por la declaración de Nulidad de Matrimonio**

El matrimonio simplemente nulo, se entiende que nunca existió y por lo tanto, jamás ha producido efectos.

Por lo tanto, este número se refiere sólo al matrimonio putativo, en el cual si ha habido efectos, entre ellos, la sociedad conyugal, y por tanto, al declararse nulo, se disuelve la sociedad.

**5) Por el Pacto de Participación en los Gananciales o de Separación Total de bienes.** Se permite alterar la inmutabilidad del régimen matrimonial, durante el matrimonio. Deben cumplirse los requisitos del art. 1723:

- Que sean cónyuges mayores de edad
- Que lo hagan por Escritura Pública
- Que la subinscriban al margen de la inscripción matrimonial.

▪ ***EFFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL***

**1. Nace una comunidad entre ambos cónyuges o entre uno de ellos y los herederos del otro,** la cual comprende (comunidad a título universal, que recae sobre un patrimonio que tiene activo y pasivo).

- Todos los bienes sociales
- Los bienes reservados de la mujer: la mujer debe optar entre:
  - a. Dividirse los gananciales, caso en el cual se suma a lo del marido el producto de su trabajo;
  - b. Quedarse con sus bienes reservados, renunciando a los gananciales. (Esta es la segunda oportunidad o momento en que la mujer puede renunciar a los gananciales. La 1ª vez es las Capitulaciones Matrimoniales).
- Frutos de:
  - a. Los bienes reservados de la mujer
  - b. Los bienes sociales
  - c. Los bienes que la mujer administre como separada parcialmente.

**2. El día de la disolución fija irrevocablemente el activo y pasivo de la comunidad.**

Todo haber o deuda quedan devengados aquí, esto será lo que se liquide sin que los actos o ctos posteriores puedan influir en él.

Los bienes adquiridos después no son “sociales”, sino que del cónyuge adquirente

o de la comunidad si se adquirió de consumo. (Salvo Art. 1737: que presume que fue adquirido con bienes sociales, por lo que deberá recompensa a la sociedad).

**3. Se termina la administración ordinaria o extraordinaria** (la comunidad es administrada por todos los comuneros).

Cesan las facultades del marido o mujer sobre los bienes del otro.

La mujer, que es capaz, recobra las facultades que tenía el marido, de administrar sus propios bienes.

**4. Cesa el Derecho de Goce Legal** -> que tenía la sociedad respecto de los bienes propios de cada cónyuge, por lo tanto, los frutos pendientes al tiempo de la disolución, serán de ellos, al igual que los que se perciban con posterioridad (frutos naturales). Tratándose de los frutos civiles se aplica la regla del art. 7901: pertenecerán al usufructuario día a día (se devengan día a día).

Si los frutos pertenecieran a un bien que entró al haber de la comunidad, incrementa su fondo, por aplicación del principio de accesoriedad y de que todas las cosas acrecen o perecen para su dueño.

*Producida la disolución, hay 2 opciones para la mujer, que son excluyentes entre si:*

- 1) Renunciar a los gananciales.
- 2) Aceptarlos y preceder a la liquidación de los mismos.

## **1. RENUNCIA A LOS GANANCIALES**

Es un derecho que otorga la ley solamente a la mujer

**Art. 1979** “la mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar a su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad”. En este caso, los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican aún respecto de ella)

Es sólo para la mujer dado que su principal efecto es el de hacerla irresponsable frente a los acreedores, de las deudas sociales. Si el marido renunciara, los acreedores quedarían impagos, por ello en principio, no puede hacerlo.

En realidad, podría renunciar traduciéndose en una donación a la mujer, pero sin

producir su irresponsabilidad. (si se hace, sería donación revocable)

▪ ***Oportunidad de la renuncia a los gananciales***

**a. Antes del matrimonio en las capitulaciones:** Debe ser hecha por escritura pública inscrita al margen de la inscripción del matrimonio, al momento de celebrarlo o dentro de los 30 días siguientes (solemne).

- a. Debe ser pura y simple
- b. Puede ser total o parcial
- c. Está facultada para hacerlo libremente, la mujer con libre administración de sus bienes.
- d. Si fuera menor de edad debe proceder autorizada por la persona que debe prestar su consentimiento al matrimonio + autorización judicial.

EFFECTOS -> No altera en nada el régimen de sociedad conyugal, la sociedad surge con iguales características ( por lo tanto, los bienes propios de la mujer serán administrados por el marido).

**b. Disuelta la sociedad: Art.1781 a 1785**

- e. No tiene establecida solemnidad alguna, “es consensual”
- f. Debe ser pura y simple
- g. Debe ser total
- h. Debe ser expresa -> acto abdicativo para la mujer.
- i. Quien puede renunciar:
  1. La mujer
  2. Sus herederos: Tanto si la causa de la disolución fue la muerte de la mujer, como si fue por otra causal y la mujer muere sin pronunciarse al respecto.
  3. Los cesionarios.

**Respecto a los herederos:**

Art. 1781

- \* Pueden renunciar libremente si son mayores de edad.
- \* Siendo menores necesitan aprobación judicial + actuar a través de

su representante legal.

- \* Si son incapaces por una causa distinta a la menor edad, la ley no pide autorización del juez, bastando actuar vía representante legal.
- \* Si hay varios herederos y sólo algunos quieren renunciar, la ley permite la división y señala que las porciones de los que renuncian acrecen a la del marido (Art. 1785).

- # El heredero que puede renunciar o aceptar es solamente el que ha aceptado la herencia de la mujer, porque sólo así entran en contacto con la facultad de renunciar de la mujer.  
Si son varios herederos y algunos repudian la herencia, su porción acrece a la de los demás herederos que aceptan la herencia, y sólo éstos podrán decidir si renuncian o no a los gananciales.

### **Respecto de los cesionarios**

Los cesionarios de la herencia de la mujer pueden pronunciarse respecto de los gananciales.

Pero los cesionarios particulares, no pueden hacerlo, ya que el hecho de que se les haya cedido los gananciales implica que la mujer o los herederos de ella han dispuesto de ellos, lo cual sólo puede hacerse al aceptarlos.

**c. La mujer podría renunciar a los gananciales en el mismo pacto del art. 1723,** que permite celebrar “otros pactos lícitos”. Así lo ha entendido la jurisprudencia. (problema: ¿está disuelta la sociedad conyugal?)

- ***Plazo para renunciar:***

Mientras no se haya entrado en poder de ninguna parte del haber social título de gananciales. (Mientras no ingresa ningún bien social el patrimonio de la mujer pues de lo contrario importa aceptar los gananciales).

Esta renuncia se entiende con efecto retroactivo desde el día de la disolución.

- ***Características***

2. Derecho irrenunciable (facultad de orden público)
3. Derecho absoluto (aún en perjuicio de los derechos del renunciante)
4. Acto unilateral
5. Produce efectos de inmediato, sin más trámite.
6. Debe ser inequívoca.
7. Es irrevocable: Art. **1782 inc. 2º** “Una vez hecha la renuncia no podrá rescindirse”. Excepción:
  - Que se pruebe que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño (dolo del marido, de un 3ª o de otro heredero) o por un “error” justificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales (lo justificable se ve según las reglas generales del **1456 – 1457**)
  - Se trata de causales especiales de nulidad del acto de renuncia, por lo que quedan en vigor las causales generales (Regla general: fuerza u otros vicios de nulidad)
  - Plazo para pedir la rescisión -> 4 años desde la disolución de la sociedad. (No se suspende a favor de los herederos menores por ser una norma especial que prevalece frente al art. 1692). Debió haber dicho desde la renuncia. Por lo tanto sólo sería lógicamente aplicable al caso en que la renuncia se produce al disolver la sociedad. En los demás casos se rige por las reglas generales.
8. Si la renuncia es perjudicial para los acreedores y hay fraude, se ha aceptado que estos pueden oponer acción pauliana (plazo, 1 año desde la renuncia)
9. Es muy discutido si los acreedores pueden valerse de la acción subrogatoria para aceptar los gananciales. La mayoría no lo acepta, pero no se ve razón para impedir su ejercicio.

▪ ***Efectos de esta renuncia.***

- 1) Los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, incluso respecto de la mujer.  
Esto opera con efecto retroactivo, se entiende que nunca ha sido comunera, aunque durante la vigencia de la sociedad actuaba como tal. Se entiende que el marido nunca dejó de ser dueño exclusivo de los bienes sociales. Como tal, si

durante la sociedad conyugal el marido realizó algún acto sin la autorización de la mujer, debiendo haberla recabado, éste se ratifica.

Por ello no se necesita liquidar la sociedad: todo el activo y todas las deudas son del marido.

- 2) Hace perder a la mujer todo derecho sobre los bienes sociales, pero no afecta su dominio sobre sus bienes propios, los cuales se le restituyen.

Tampoco pierde dominio sobre su **patrimonio reservado ni los frutos** de éste.

Tampoco pierde el derecho a cobrar las **recompensas y las indemnizaciones** que le correspondan.

- 3) Se desliga de toda responsabilidad respecto del pasivo de la sociedad. Todas las deudas serán soportadas por el marido.

No obstante, las deudas personales, las que provengan de la adm. de su patrimonio reservado y del pago de recompensas, las soporta la mujer.

## **2. ACEPTACIÓN DE LOS GANANCIALES Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

- Es la regla general
- No hay requisitos especiales: Puede ser:

j. expresa: formal y explícitamente.

k. Tácita: realiza cualquier acto que importa aceptación (por ejemplo, pide la liquidación de la sociedad conyugal)

l. Presunta: entra en posesión de un bien social.

### **▪ Efectos de la aceptación:**

1. Se entiende que acepta con beneficio de inventario (art. 1767). Beneficio de emolumento.
2. La aceptación opera con efecto retroactivo a la disolución de la sociedad conyugal.
3. La aceptación es irrevocable, pero rescindible si ha habido error, fuerza o dolo según las reglas generales.
4. Su patrimonio reservado ingresa a la comunidad para s

liquidación.

▪ **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

Se hace necesaria cada vez que la mujer o sus herederos aceptan las gananciales, ya que será necesario precisar qué bienes le tocan a cada cónyuge.

La Liquidación es el conjunto de operaciones destinadas a:

- m. separar los bienes de los cónyuges y de la sociedad,
- n. dividir las utilidades (gananciales)
- o. reglamentar el pago de las deudas.

El art. 1776 señala que la división de los bienes de los cónyuges se somete a las reglas de la partición de bienes hereditarios (Art. 1317)

En todo caso, la liquidación es facultativa, ya que disuelta la sociedad se forma una comunidad y se puede vivir en indivisión indefinidamente o hasta que cualquier comunero pida la **partición**.

La acción de Partición es imprescriptible.

La puede pedir:

- p. Cualquier cónyuge
- q. Herederos de ellos. **art. 1780**
- r. Cesionarios de ellos **art. 1320**

▪ **Partición de los bienes sociales**

Puede hacerse:

a) Por los cónyuges **de común acuerdo** → o sea, directamente por los comuneros siempre que todos concurren al acto. Requisitos:

- 1) Que estén todos de acuerdo sobre la manera de hacer la partición.
- 2) Que no hayan cuestiones previas que resolver.
- 3) Esto opera incluso si entre ellos hubiese alguna persona sin la libre disposición de sus bienes. Pero en este caso hay requisitos adicionales:
  - a. Que los bienes sean tasados por peritos.
  - b. Aprobación judicial de la partición.

b) Designando un **Partidor** (es de arbitraje forzoso)

- 1) De común acuerdo entre ellos
- 2) Por la justicia a falta de acuerdo, y a petición de cualquier interesado.

▪ ***¿Qué operaciones hay que realizar en la Liquidación?***

- 1) Inventario y Tasación
- 2) Formación Masa Partible
- 3) División del Activo y Pasivo comunes entre los cónyuges o sus herederos.
- 4) Adjudicación de Bienes.

**1) INVENTARIO Y TASACIÓN Art. 1765.**

Esto debe entenderse sin perjuicio de que si todos los comuneros son mayores de edad y tiene la libre administración de sus bienes, pueden no hacer inventario y tasación, y distribuir los bienes como quieran → la regla general es hacer la partición sin formalidades, y sólo a falta de acuerdo recurrir al partidor. (incluso pueden acordar porcentajes distintos de distribución. (regla 50% cada uno).

***INVENTARIO***

Forma:

**1. Privado y sin solemnidad judicial. Requisitos:**

- a. Que todos los comuneros sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes.
- b. Que haya acuerdo total para hacerlo así.

El problema es que hecho así su valor en juicio es el mismo que cualquier instrumento privado → Sólo vale respecto del cónyuge o herederos y del acreedor que lo hubiera firmado y aprobado debidamente. No empecé por tanto a terceros (Los acreedores podrían perseguir los bienes adjudicados al marido o a la mujer).

**2. Solemne:** Se confecciona previo decreto judicial con intervención de un Ministerio de Fe. Es necesario hacerlo así siempre que:

- b. Entre los partícipes hayan menores, dementes u otras personas inhábiles (ej. pródigos)

c. Sean todos capaces, pero no haya acuerdo en hacerlo privadamente.

Si debiendo ser solemne, no se hace así, la liquidación no es nula, sino que quien debió cumplir esta forma responderá de todo perjuicio y deberá legalizarlo en cuanto pueda. (Se trata de una responsabilidad extracontractual, por lo que hay acción civil que prescribe en 4 años)

▪ **Contenido del inventario**

1. Todos los bienes de la sociedad
2. Todos los bienes propios de cada cónyuge
3. Todos los bienes del Patrimonio Reservado de la Mujer (pasan a ser gananciales a la disolución de la sociedad).
4. Frutos de los bienes sociales (producidos durante la sociedad y los que estén pendientes al momento de disolverse y hasta la liquidación).
5. Frutos de los bienes del Patrimonio Reservado
6. Frutos de los bienes que la mujer administraba como separada parcialmente (no los bienes)
7. Deudas de todo tipo (Pasivo Absoluto y Aparente)

- **¿Qué pasa si se omite u oculta un bien?** Sanción en caso del Art. 1768: Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hay ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, **perderá su porción en** la misma cosa y se verá **obligado a restituirla doblada.**

REQ.:

- 1) Dolo: intención de perjudicar (si no hay dolo, simplemente se completa el inventario).
- 2) Ocultar = esconder bienes
- 3) Distraer = apropiársela y disponer de ella.

Sanción:

- 1) Devolver el bien
- 2) Restituir un valor igual al del bien
- 3) Pierde todo D° sobre el bien
- 4) Acción para reclamar la indemnización prescribe en 4 años

desde la consumación del delito civil.

### **TASACIÓN**

Forma. Art. 1335 → se hace por peritos o por los mismos interesados, siempre que sean mayores de edad y tengan la libre adm. de sus bienes. Existiendo incapaces no podría prescindirse del perito.

Pero el CPC (Art. 657) modifica el CC. autorizando a prescindir del perito, aún cuando hayan incapaces. En todo caso, no actúa el incapaz solo, sino por medio de su representante legal.

#### Casos:

1. Tratándose de bienes muebles, siempre que existan antecedentes que justifiquen la apreciación del valor de los bienes de común acuerdo.
2. Si se trata de adjudicar o licitar bienes muebles o se trata de fijar un mínimo para licitar bienes raíces con admisión de postores extraños.

## **2) FORMACIÓN MASA PARTIBLE**

**Acervo Líquido** → Es aquel que va a ser objeto de la división entre los cónyuges.

Para llegar a él

- 1° Formar acervo bruto o común
- 2° Hacer las correspondientes deducciones

### **1° Formación de acervo bruto:**

- a. Todos los bienes del inventario
- b. Las recompensas e indemnizaciones que los cónyuges deben a la sociedad: es una acumulación imaginaria ya que no es menester que los cónyuges las paguen materialmente, ellas se compensan con lo que la sociedad les deba a ellos (art. **1769**)
- c. Frutos de los bienes producidos post-inventario.

### **2° Deducciones Art. 770**

- a. **Deducir los bienes propios de los cónyuges:**

Los cónyuges tienen derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezca. Se refiere a los bienes que están individualizados o que se conocen: Los inmuebles que tenían antes del matrimonio u que adquirieron durante él a título gratuito y los excluidos en capitulaciones (Respecto de ellos, el marido sólo tenía un derecho de goce para hacerse dueño de sus frutos como adm. de la sociedad, pero nunca dejaron de pertenecer al cónyuge dueño).

Por lo tanto se retiran A TITULO DE DUEÑO Y EN ESPECIE. Como siempre, todo aumento o deterioro lo sufre el dueño, por lo tanto, se retiran en el estado en que estén 1771.

SALVO:

1. Que el deterioro se haya producido por culpa o dolo del otro cónyuge
2. Que la mejora se deba a industria humana de otro cónyuge (se deberá recompensar por la mejora)

# Estos retiros **no** son gananciales.

# Momento → tan pronto como sea posible después de la terminación del inventario y avalúo

**b. Recompensas que la sociedad les deba a los cónyuges.**

Cuando los cónyuges son deudores de ellas, los montos se acumulan imaginariamente al haber social.

Cuando los cónyuges son los acreedores la ley les fija una modalidad especial de pago → sacar el monto de ellas de los bienes sociales directamente.

Esta deducción se hace DENTRO DE UN AÑO desde la terminación del inventario y tasación. Plazo se puede ampliar o reducir por el juez

Esta modalidad es opcional, ya que pueden optar por no retirar sus recompensas, sino que, como acreedor de la sociedad, iniciar proc. ejecutivo en su contra para que se rematen bb. Sociales y pagarse con el producto.

Esta deducción no la hace como dueño, sino como **acreedor de la sociedad**. Y como tal tiene un **crédito contra ella**, por lo que su retiro no es en especie, sino que él

**elige entre los muebles o el dinero con cuales se quiere pagar. Art. 1773.**

Sólo si no hay bienes muebles o dinero puede optar por pagarse con cargo a un bien raíz.

Como además de acreedor el cónyuge es comunero, al hacer el retiro ya tenía una especie de dominio sobre el bien, por lo que el retiro no es título traslativo de dominio, sino que **Adjudicativo /Declarativo de Dominio**. (no es título nuevo).

Por lo anterior, el cónyuge se reputa dueño con efecto retroactivo: desde la época de la **disolución** de la sociedad, que es el momento en que se formó la comunidad.

La ley otorga a la mujer un orden de preferencia para hacer estos retiros (Art. 1773).

a. La mujer lo hace antes que el marido y siendo insuficientes los bienes sociales para pagarle, puede hacer deducciones sobre los bienes propios del marido. Pero en este caso, los eligen de común acuerdo y a falta de acuerdo, el juez elige.

Cuando el marido paga con sus bienes las recompensas de la mujer, no hay adjudicación, sino **dación de pago y por ende título traslativo**.

b. Art. 2481 N° 3: Tiene un privilegio de 4° clase para pagarse ese crédito. Para ello debe demostrar el crédito con un instrumento público. De ahí la importancia del inventario solemne para ella. De no haber instrumento público, puede acreditarlo con cualquier medio de prueba.

**c. Deudas de la Sociedad**

Sólo se deducen las deudas propiamente sociales.

Puede ser pagadas realmente o apartar lo suficiente para ello.

Basta con hacer deducción imaginaria, no hay para que pagarlas materialmente. Aunque es favorable hacerlo ya que de ese modo se dividen sólo los bienes y no las deudas.

Si en el acto de partición el alcance que deba un cónyuge al otro se paga asumiendo personalmente una deuda, estamos frente a una obligación indivisible, pero el acreedor puede dirigirse contra ambos o contra el marido (obligación a la deuda).

En la práctica no se hace, y el CC opera aceptando esto: primero habla de las

deducciones y luego habla de las deudas, pero no como baja del acervo bruto, sino como cobros después de haber hecho la división.

Hecho todo esto tenemos el acervo líquido o masa partible llamado “gananciales”.

### 3) **DIVISIÓN DEL ACTIVO Y PASIVO.**

**DEL ACTIVO Art. 1774 →** Regla general: Se dividen los gananciales por MITADES entre los cónyuges.

Excepciones:

- a) Si en las capitulaciones se estipuló un modo diferente de dividirlo.
- b) Si alguno de los cónyuges incurre en la acción del 1768 pierde su porción en la cosa ocultada o distraída.
- c) Si la mujer renuncia a un porcentaje del activo.
- d) Art. 1775 No se imputa a los gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto. Salvo que el causante lo haya ordenado así, caso en el cual el sobreviviente podrá repudiarlas si prefiere esperar el resultado de la partición. (Ej.: si muere el marido y le correspondían 50 de gananciales pero hace testamento dejándole 25 a su mujer, los 25 se suman a los 50 que a ella le tocan por gananciales. No se completan los 50 con los 25).

**DEL PASIVO** El PAGO del pasivo es una operación del acervo social (bruto), pero en el caso de que al momento de hacer deducciones del acervo bruto no se hayan pagado las deudas ni se haya apartado lo suficiente para pagarlas, se siguen las siguientes reglas:

#### a. **Desde el punto de vista de Obligación a la Deuda**

El marido es responsable frente a terceros del TOTAL de las deudas sociales, por lo tanto, el acreedor lo demanda a él, sin que se pueda excepcionar señalando que recibió

sólo la mitad del activo.

Pueden demandar a la mujer también por el total de la deuda, pero ella tiene una excepción dada por la ley que es el Beneficio del Emolumento ( y Beneficio de inventario de pleno derecho Art. 1767)

**b. Del punto de vista de la Contribución a la Deuda**

Rige el Principio de División de las deudas. Deben dividírselas por mitades. Esto se desprende del 1778 que hace responsable al marido por el total frente a los acreedores, pero deja a salvo su acción para cobrar a la mujer el reintegro de la mitad de estas deudas.

Este principio de división de las deudas se altera si.

- a) Los cónyuges pactan otra forma de división.
- b) En el caso de ejercer el Beneficio de Emolumento la mujer
- c) Tratándose de deudas personales:
  - Si un cónyuge paga toda su propia deuda no tiene derecho a perseguir el reintegro de la mitad del otro.
  - Si uno paga toda la deuda del otro, puede exigirle el reintegro del total.

▪ ***BENEFICIO DEL EMOLUMENTO***

A) **Propiamente tal** → Es el que goza la mujer por el art. 1777, en virtud del cual no es responsable frente a terceros de las deudas de la sociedad sino hasta la concurrencia de su mitad de gananciales. No puede ser renunciado en las capitulaciones, pero nada impide que se renuncie después de la disolución. Puede ser opuesto contra:

- los terceros acreedores que la demande por un monto mayor a lo recibido por concepto de gananciales. Siempre como excepción.
- El marido sea como acción (por ejemplo, si ella paga más de lo que recibió por concepto de gananciales puede accionar por el reintegro contra el marido. Problema: ¿no habrá renuncia al beneficio?. Sólo respecto del acreedor) o como excepción (Caso en que el marido la

demanda por reintegro de una deuda que pagó él totalmente).

En consecuencia, este beneficio consiste en que la mujer no puede ser perseguida por un monto mayor al valor de lo que recibió por gananciales. No es que responda “con lo que recibió por gananciales”, sino hasta el valor de ello: el valor fija el límite de su responsabilidad. Este beneficio no opera de pleno derecho, debe invocarse u oponerse.

REQUISITO fundamental para ello → Que la mujer pruebe el exceso de la contribución que se le exige sobre su mitad de gananciales, ya sea: .

- Probar que no recibió gananciales.
- Probar que hubo gananciales pero lo demandado excede el valor de lo recibido.
- Probar que ya consumió el valor de los gananciales pagando una deuda de la sociedad.

Esto se acredita mediante el Inventario y Tasación o por otros documentos auténticos (públicos). Si el inventario es privado, sólo será oponible al acreedor que lo firmó.

Opera respecto de cualquier tipo de deudas, sean sociales o personales. EXCEPTO:

- 1) Tratándose de Deudas Personales de la Mujer → pueden ser perseguidas directamente contra ella y sobre todos sus bienes, sin que pueda excepcionarse.
- 2) Obligaciones indivisibles → ellas se cumplen íntegramente o no se cumplen, por lo tanto, si el acreedor demanda a la mujer puede hacerlo por el total de la obligación.
- 3) Obligaciones prendarias e hipotecarias → Se hacen efectivas en contra del cónyuge adjudicatario de la especie empeñada o hipotecada, de quien quiera sea la obligación que cauciona.

Si la mujer es demandada debe cumplir con el total del bien, pero si la obligación fuera social puede pedir reintegro por la mitad que le toca pagar al marido.

Y si fuera obligación personal del marido, lo puede demandar por el total.

- 4) Cuando se ha pactado una forma de dividir las deudas diferente. Podría

haberse hecho cargo la mujer del total de una deuda, caso en el cual no puede después invocar el beneficio.

**B) Pequeño Beneficio de Emolumento** → Es el que tiene el marido por las deudas que contrajo la mujer actuando bajo su Patrimonio Reservado.

▪ **BIENES RESERVADOS DE LA MUJER CASADA EN SOCIEDAD CONYUGAL.**

Son los que obtiene con su trabajo separado del marido y lo que con ello adquiriera.  
Art. 150.

Desde 1855 se permitió que la mujer trabajara pero con autorización del marido, y si tal autorización faltaba lo que obtuviera por su trabajo ingresada a la sociedad. En 1925 se creó en Chile el patrimonio Reservado y luego se fueron ampliando las facultades de la mujer sobre su patrimonio.

▪ ***Características del patrimonio reservado.***

1. Se crea únicamente para la mujer, el marido carece de él por lo que el producto de su trabajo ingresa al haber social.
2. Existe por el solo ministerio de la ley, de pleno derecho con el cumplimiento de los requisitos legales.
3. Es una institución de orden público, de modo que no puede ser renunciado en virtud de estipulaciones de los cónyuges.
4. Sólo existe en el régimen de sociedad conyugal como modo de corregir la omnipotencia del marido.
5. Da origen a un patrimonio diferente de los bienes propios de la mujer, respecto del cual la mujer se mira como separada de bienes. Pero a la disolución de la sociedad conyugal, la mujer tiene la opción de conservarlos renunciando a los gananciales o hacerlos entrar a la comunidad confundiéndose con los gananciales y dividiéndose por mitades con el marido (por eso se dice que tienen vocación

de ser sociales).

▪ **Requisitos para que exista:**

1. Trabajo de la mujer: No ingresan al PR por no provenir de trabajo:
  - a. bienes adquiridos por ocupación.
  - b. Utilidades que perciba por acciones que posea en S.A.
  - c. Remuneraciones que reciba como albacea o tutora
  
2. Que ese trabajo sea remunerado: sueldo más indemnizaciones por años de servicio, honorarios y en general todo lo que provenga de su actividad.
  
3. Que la actividad o trabajo se realice o ejecute durante la vigencia de la sociedad conyugal, siendo indiferente el momento en que se reciban las remuneraciones. Si realizó el trabajo antes del matrimonio, hay que distinguir:
  - a. Si es inmueble: queda como bien propio.
  - b. Si es mueble: ingresa al haber relativo.
  
4. Que la actividad o trabajo sea separado de su marido.
  - Si la mujer colabora con su marido en cualquier actividad productiva, queda excluido del patrimonio reservado.
  - Si el marido es empleador de la mujer (tiene contrato de trabajo con él) hay fallos en ambos sentidos.
  - Si trabajan para un mismo empleador, aun cuando se les pague juntos, es patrimonio reservado.

▪ **Activo y Pasivo del Patrimonio Reservado.**

**Activo:** Está formado por tres tipos de bienes:

- a. Todas las remuneraciones del trabajo; sueldos, salarios, honorarios, comisiones, utilidades por actividad extractiva, donaciones remuneratorias, etc.
- b. Cosas muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que la mujer adquiera con el producto de su trabajo. La adquisición es onerosa, pero no entra al haber social porque lo adquirido reemplaza el producto del trabajo (subrogación)
- c. Frutos e intereses que produzcan los bienes reservados.

**Pasivo:** El PR puede verse afectado por:

- a. Deudas contraídas por la mujer por todo acto o contrato que haya celebrado durante su administración del PR. Art. 150 inc. 5°. Estas deudas pueden perseguirse en:
  - Bienes del PR
  - Bienes que la mujer administra como separada parcialmente
  - No pueden perseguirse en sus bienes propios ni en los bienes de marido, salvo las excepciones que veremos más adelante.
- b. Deudas personales de la mujer (contraídas antes del matrimonio y las que provienen de delito o cuasidelito. También art. 138 bis).
  - Si no hay PR se hace efectivas en sus bienes propios, pero habiendo PR puede verse afectado por ellas.
- c. Por demandas de los acreedores del marido. Art. 150 inc. 6°.
  - La regla general es que no tienen acción contra los bienes que la mujer administra en su PR.
  - Excepciones:
    - Que los acreedores prueben que el acto celebrado por el marido cedió en beneficio o utilidades de la mujer o de la familia común. En tal caso, responde la mujer hasta el monto del beneficio.
    - Cuando la mujer se obliga como fiadora o de otro modo con el marido.

***¿Cuándo responde el marido por deudas de la mujer contraídas en la administración de su PR?***

- o Regla general: No puede resultar obligado en sus bienes.
- o Excepciones: Casos del art. 161.
  - a. Cuando hubiera accedido como fiador o de otro modo en las obligaciones contraídas por la mujer.
    - Como fiador: rige el derecho común. Puede ser demandado, pero tiene beneficio de excusión y si paga tiene acción de reembolso.
    - Como codeudor simplemente conjunto: Se le puede demandar por la cuota que se obligó.

- Como codeudor solidario: Por el total de la deuda, pero puede dirigirse contra la mujer para su reembolso.
- b. Cuando el acto le hubiera reportado beneficio a él o a la familia común y a prorrata del beneficio (se comprende la parte en que él debía proveer a las necesidades de la familia común)

▪ ***Administración del Patrimonio Reservado***

Corresponde exclusivamente a la mujer, la que para estos efectos se le considera como separada de bienes.

- Ella es plenamente capaz y libre para administrar.
- Puede actuar en el plano contractual, celebrando cualquier tipo de acto o contrato
- Puede actuar en el plano judicial como demandante o demandada.
- La mujer se reputa mayor de edad para estos efectos, pero si es menor de edad necesita autorización judicial para gravar o enajenar los bienes raíces de su PR.

El marido no tiene intervención en esta administración, salvo:

- Que la mujer le confiera mandato para gestionar los bienes reservados Art. 162. (según las reglas generales del mandato)
- Que la mujer se incapacite y el marido sea designado curador de su persona y bienes. Art. 163.

▪ ***La mujer en su administración del PR frente a terceros.***

Los terceros que contratan con la mujer no saben que tiene PR y por tanto van a exigir la intervención del marido para contratar con ella. Para evitar este problema el art. 150 regula la prueba del PR en dos aspectos: en cuanto a la capacidad y en cuanto al dominio.

Esta prueba interesa a todos:

- Al marido porque los acreedores no se dirigirán contra él.
- A la mujer, porque se evita que el marido pretenda ejercer derechos que no le corresponde.
- A terceros, porque quedarán amparados de las alegaciones que ella o el

marido intenten en determinados supuestos del art. 150.

**1° Prueba de la capacidad de la mujer** (atiende a determinar si la mujer puede celebrar e contrato específico)

a) La mujer: Como la regla general es que la mujer casada en sociedad conyugal carece de facultades para administrar y disponer de sus bienes, ella deberá acreditar lo contrario, mediante cualquier medio de prueba. La prueba generalmente consistirá en documentos que acrediten la actividad separada del marido que ella realiza, como contratos, patentes, decretos, etc. El tercero no está obligado a conformarse con esta prueba y puede exigir otra más convincente.

b) El tercero: Puede verse obligado a producir esta prueba en el evento que la mujer o el marido pretendan desconocer la validez de los contratos que ella celebró. Frente a esto la ley lo ampara con una presunción de derecho si se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el bien objeto del contrato no sea un bien propio de la mujer que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie (O sea que no sea del art. 1754 y 1755)
- Que la mujer ejerza una industria u oficio separado de su marido, lo que debe acreditar mediante instrumento público o privado (la ley limita el medio de prueba para hacer aplicable la presunción)
- Que el acto o contrato se otorgue por escrito y en dicho contrato se haga referencia al instrumento referido anteriormente.

**2° Prueba del dominio** (Se refiere a acreditar la calidad de reservado del bien que es objeto del contrato)

De conformidad al art. 150 inc. 3° incumbe a la mujer acreditar frente al marido y frente a terceros el origen y dominio de los bienes adquiridos en virtud del artículo 150, pudiendo hacerlo mediante todos los medios de prueba legales. Exc.: No es admisible la confesión de los cónyuges (Por aplicación del art. 1739)

▪ ***Efectos de la Disolución de la Sociedad conyugal en el PR.***

Depende de si la mujer (o sus herederos) acepta o no los gananciales.

a. Si los acepta (art. 150 inc. 8°) todos los bienes del patrimonio reservado ingresarán

al acervo de la comunidad y por ende entran a la partición de los gananciales. Se dividen, por tanto, entre los cónyuges por mitades y ambos cónyuges responderán de las deudas del patrimonio reservado.

El marido responde hasta concurrencia del valor de la mitad de los bienes del PR que existan al disolverse la sociedad. Goza de beneficio de emolumentos en iguales términos que la mujer (debe probar el exceso de la contribución por lo que se le demanda)

La mujer responde por el total de la deuda frente a los acreedores, pudiendo repetir contra el marido por la mitad que le corresponda pagar.

**b. Si los renuncia:** (art. 150 inc. 7º) la mujer no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales, pero mantiene íntegro su PR, no teniendo el marido derecho sobre él. Del mismo modo, las deudas de su PR las soporta sólo la mujer y el marido no puede ser demandado por ellas.